

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EMPRESAS Y TRABAJADORES DE  
TRANSPORTE DE ENFERMOS Y ACCIDENTADOS EN AMBULANCIA (TRANSPORTE  
SANITARIO) DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA**

**Disposición Preliminar**

En función de la legitimación y capacidad legal reconocida mutuamente por las partes, se acuerda este Segundo Convenio Colectivo de Transporte Sanitario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya, suscrito por ACEA, UGT y CCOO, designando a los efectos legales pertinentes como domicilio de las partes los siguientes:

Asociación Catalana de Empresarios de Ambulancias (ACEA), calle Roger de Llúria, 44, 7º 4ª , 08009 Barcelona; CCOO Federación de Comunicación y Transportes, Vía Laietana, 16, 2a, 08003 Barcelona, Federación Nacional de Transportes, Comunicaciones y Mar, UGT Catalunya, y F.S.P. UGT Catalunya, Rambla de Santa Mónica, 10, 3r, 08002 Barcelona.

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

**Sección primera**

**Ámbito**

**Artículo 1. Ámbito funcional.**

Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación a los/as trabajadores/as y empresas, dedicadas al transporte sanitario.

El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores/as que desarrollan sus servicios en las empresas indicadas anteriormente, cualquiera que sea su categoría profesional, con la única excepción de los altos cargos a qué se refiere el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo.

Ambas partes expresamente manifiestan su intención de no pactar acuerdos en ámbitos inferiores al de este Convenio.

**Artículo 2. Ámbito territorial.**

El presente Convenio es de ámbito nacional de Catalunya y afectará a los centros de trabajo comprendidos dentro de su ámbito funcional, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Catalunya, aunque el domicilio de la empresa esté ubicado fuera de la misma.

**Sección segunda**

**Vigencia, duración, prorroga y denuncia para su revisión o rescisión.**

**Artículo 3. Vigencia.**

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de agosto de 2006.

Asimismo, este Convenio tiene una duración de 4 años, de tal manera que sus efectos finalizarán el 31 de diciembre de 2009.

Pese a que el convenio finalice el 31 de diciembre de 2009, el salario base se verá actualizado a partir del 1 de febrero del 2010 con la suma de la cuantía resultante de aplicar la siguiente fórmula:  
 $500€ \times (\text{IPC } 2007 + \text{IPC } 2008 + \text{IPC } 2009)$ .

Es decir, primero se sumarán los porcentajes conocidos de IPC estatal real de los años anteriores y se multiplicarán por los 500€, sumando la cifra resultante al valor del salario base de aquel momento.

El valor resultante será de aplicación a partir del 1 de febrero de 2010 y servirá de base para la negociación del futuro convenio.

#### **Artículo 4. Denuncia del Convenio.**

El presente Convenio quedará automáticamente denunciado a su finalización.

No obstante, lo anterior, y para evitar el vacío normativo que en otro caso se produciría una vez vencida su vigencia inicial, o la de cualquiera de sus prórrogas, continuará rigiendo en su totalidad, tanto en su contenido normativo como obligacional, hasta que sea sustituido por otro.

La Comisión negociadora del nuevo convenio se constituirá formalmente en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que el convenio sea denunciado en la forma prevista en el apartado anterior, siempre que alguna de las partes presente su propuesta de modificación.

### **Sección tercera**

#### **Prelación de normas, compensación, absorción, vinculación a la totalidad**

##### **Artículo 5. Prelación de normas.**

Dadas las peculiaridades que concurren en el ámbito a que se refiere este Convenio, aquello que han acordado las partes regula con carácter general las relaciones entre la empresa y sus trabajadores en todas las materias comprendidas en su contenido, incluso aquellas la regulación de las cuales se pacta de forma diferente a la que contempla la norma general aplicable.

En todo aquello que no se encuentre previsto en este Convenio se aplicará la normativa laboral vigente.

##### **Artículo 6. Compensación y absorción.**

Las mejoras económicas globales contenidas en este Convenio compensarán y absorberán las vigentes en las empresas que sean superiores a las aquí pactadas, excepto las especificaciones que más adelante se harán a la manera de aplicación de la subida.

El conjunto de pactos que contiene el presente convenio colectivo sustituye, las condiciones, tanto económicas como de trabajo existentes en su entrada en vigor en las empresas por lo cual, estas y cualesquiera otras quedan comprendidas y compensadas con la nueva regulación convenida, y esto independientemente de su origen, carácter, naturaleza, denominación y cuantía.

En cuanto a las disposiciones futuras que se puedan promulgar durante la vigencia del convenio, sólo tendrán aplicación y eficacia práctica cuando, consideradas en su conjunto y cómputo anual, superen las condiciones del presente convenio.

## **Artículo 7. Vinculación a la totalidad.**

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a los efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente.

En el supuesto que la autoridad administrativa o judicial competente, haciendo uso de sus facultades, no homologara algunos de sus artículos o parte de su contenido, el presente Convenio quedará nulo y sin ninguna eficacia, habiendo de proceder a la reconsideración de su total contenido, salvo que el contenido de dicho artículo o artículos no tengan un contenido económico, en tal caso, se revisarán sólo los artículos rechazados.

## **Artículo 8. Garantía personal.**

Los pactos, cláusulas y condiciones vigentes en cualquier contrato considerados globalmente y que en el cómputo anual impliquen condiciones más beneficiosas para el trabajador o grupo de trabajadores, en relación con las cuales se establecen, subsistirán como garantía personal de quienes vengán disfrutando de las mismas, sin perjuicio de las excepciones que más adelante se harán a la manera de aplicación de la subida.

## **Sección cuarta**

### **Subrogación**

## **Artículo 9. Subrogación del contrato con la administración o empresas privadas.**

Cuando una empresa pierda la adjudicación de los servicios concertados mediante concurso público de gestión de servicios públicos, por resolución o finalización del contrato con la administración, o finalización del contrato con entidades privadas, y no decida asumir la plantilla conforme al apartado e), la nueva empresa adjudicataria estará obligada a subrogarse en los contratos laborales de los trabajadores que venían prestando este servicio, respetando en todo caso la modalidad de contratación de los mismos, y los derechos y obligaciones que hayan disfrutado en los siete meses anteriores a la adjudicación en la empresa sustituida, siempre que estos provengan de pactos y acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento junto con la documentación pertinente.

La empresa, 15 días antes del inicio de la actividad comunicará a los trabajadores subrogados, el nuevo puesto de trabajo, turnos, y resto de especificaciones precisas para que se conozcan las nuevas condiciones de trabajo, siempre que las condiciones de la parte contratante lo haga posible.

a) Esta subrogación de personal se producirá única y exclusivamente respecto de los siguientes trabajadores:

1.- Trabajadores en activo, con una antigüedad mínima en el servicio objeto del contrato de los últimos siete meses anteriores a la fecha de publicación del concurso sea cual sea la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al mencionado periodo de siete meses, hubieran trabajado en otra actividad.

2.- Trabajadores, con derecho a reserva de puesto de trabajo, que en el momento de la adjudicación de la actividad tengan una antigüedad mínima de siete meses en la misma y se encuentren enfermos, accidentados, en excedencia, vacaciones, permiso, descanso maternal, servicio militar o situaciones análogas.

3.- Trabajadores de nuevo ingreso que por exigencia del cliente se hayan incorporado a la actividad como consecuencia de una ampliación, en los siete meses anteriores a la nueva adjudicación de aquella.

4.- Trabajadores con contrato de interinidad que sustituyan a algunos de los trabajadores

mencionados en el apartado 2, con independencia de su antigüedad y mientras dure su contrato.

5.- Trabajadores, que sustituyan a otros que se jubilen, habiendo cumplido 64 años dentro de los siete últimos meses anteriores a la adjudicación de la actividad y tengan una antigüedad mínima en la misma de los siete meses anteriores a la jubilación, en los términos y condiciones del Real decreto 1194/1985 de 17 de julio.

6.- No obstante lo anterior, quedan excluidos de la aplicación de la presente cláusula de subrogación aquellos empleados que sean directivos en su empresa, así como aquellos ligados por vínculos de consanguinidad y afinidad, salvo que acrediten la existencia de relación contractual.

b) Todos los supuestos anteriormente contemplados se habrán de acreditar fehacientemente y documentalmente por la empresa cesante a la adjudicataria, a sus trabajadores, y a los representantes de estos, mediante los documentos que se detallan en el apartado i, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde que la empresa adjudicataria lo requiera fehacientemente a la empresa cesionaria, siempre que se trate de documentos que ya se hayan emitido o que se debieran haber emitido.

A los efectos de la acreditación entre la empresa cesante y la empresa adjudicataria se aclara que se consideran medios fehacientes de comunicación los siguientes: envío de la documentación por conducto notarial, mediante burofax, telegrama o método equivalente que deje constancia del contenido.

c) Los trabajadores que no hubieran disfrutado de sus vacaciones reglamentarias al producirse la subrogación las disfrutarán con la nueva adjudicataria del servicio, que sólo abonará la parte proporcional del periodo que a ella corresponda, dado que el abono del otro periodo corresponde a la empresa cesante, que habrá de efectuarlo en la correspondiente liquidación.

d) La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes que vincula: empresa cesante, nueva adjudicataria y trabajador. No obstante por acuerdo mutuo de la cesante y el trabajador, podrá este permanecer en la antigua empresa adjudicataria. En este caso, la cesante no podrá ceder a ningún otro trabajador que no prestara su trabajo en la actividad objeto del contrato, si la cesionaria no lo aceptara.

e) En caso de que la comunicación no se produzca en el indefectible plazo marcado se entenderá que la empresa opta por la asunción de dicho personal laboral, sucediendo lo mismo para aquellos datos y/o relación de personal que se comunique con posterioridad al plazo establecido.

f) La subrogación efectiva se producirá en el momento en el cual la nueva adjudicataria empiece a prestar servicios y no antes, siendo la relación laboral anterior a ese momento de exclusiva responsabilidad de la cesante.

g) La empresa cesante responderá de las consecuencias derivadas de la falsedad o inexactitud manifiesta que la información facilitada pueda producir a la empresa adjudicataria, sin perjuicio de la reversión a la misma de los trabajadores indebidamente subrogados.

h) Los miembros del Comité de empresa, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, podrán optar, en todo caso, entre permanecer en su empresa o subrogarse en la empresa adjudicataria, excepción del caso que hubiera sido contratado expresamente por obra o servicio determinado para el centro afectado por la subrogación, o que la subrogación afecte a la totalidad de los trabajadores.

i) La empresa cesante deberá facilitar a la nueva adjudicataria los siguientes documentos:

- Certificación en la cual habrán de constar los trabajadores afectados por la subrogación, con nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, documento nacional de identidad, número de afiliación a la Seguridad Social, número de hijos, naturaleza de los contratos de

trabajo, y categoría profesional (según la clasificación de este Convenio)

- Original o fotocopia compulsada de los siete últimos recibos de salarios de los trabajadores afectados.
- Fotocopia compulsada de los TC/1 y TC/2 de los siete últimos meses, o los correspondientes documentos o soportes que legalmente lo sustituyan.
- Relación de personal, especificando: nombre y apellidos, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, categoría profesional, jornada, horario, modalidad de contratación y fecha de disfrute de sus vacaciones. Si el trabajador es representante legal de los trabajadores, se especificará el periodo de mandato del mismo.
- Fotocopia compulsada de los contratos de trabajo del personal afectado por la subrogación.
- Original o fotocopia compulsada de los títulos que lo habilitan para el desarrollo de su trabajo.
- Copia de documentos debidamente diligenciados por cada trabajador afectado, en los cuales se haga constar que este ha recibido de la empresa cesante su liquidación de partes proporcionales, no quedando pendiente cantidad alguna.

Estos documentos habrán de estar en poder de la nueva adjudicataria de forma fehaciente, en el plazo de diez días hábiles contadores desde que la empresa adjudicataria lo requiera fehacientemente a la empresa cesionaria, o desde el momento que se emitan o se tuvieran de haber emitido.

No harán falta las compulsas, si la empresa adjudicataria acepta expresamente la validez de las copias debidamente selladas y firmadas por la empresa saliente.

## **Sección quinta**

### **Comisiones Paritarias**

#### **Artículo 10. Comisión Paritaria y de Seguridad y Salud Laboral.**

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigencia del Convenio.

Estará compuesta por doce vocales, tres representantes de cada uno de los sindicatos firmantes del convenio y seis de los empresarios, y un secretario que se designará en cada reunión.

En las reuniones se aceptará la presencia de asesores de las respectivas representaciones, con voz pero sin voto.

Ambas partes convienen expresamente que cualquier duda o divergencia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación de este Convenio que tenga carácter de conflicto colectivo será sometida previamente a informe de la Comisión antes de iniciar cualquier reclamación contenciosa o administrativa.

La Comisión Paritaria, se reunirá al menos cada tres meses, a partir de la fecha de vigencia del Convenio, y tantas veces en reunión extraordinaria como haga falta, y sus acuerdos requerirán para tener validez la mitad más uno de los vocales representantes de los sindicatos, así como la mitad más uno de los vocales representantes de los empresarios.

Tanto los vocales, como asesores serán convocados por carta certificada en primera y en segunda convocatoria, con una antelación mínima de quince días de la celebración de la reunión ordinaria. Si en primera convocatoria no estuvieran presentes la totalidad de los

vocales, se celebrará la reunión en segunda convocatoria, siendo válidos siempre que concurren como mínimo, la mitad más uno, de cada una de las representaciones. Los acuerdos tomados serán condiciones anexas al Convenio inicial.

En el caso de no llegar a un acuerdo en la cuestión o cuestiones debatidas, se someterán estas al Tribunal Laboral de Catalunya.

Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes, tanto de la representación social como de la patronal y las ordinarias, al menos, cada tres meses.

Además de las funciones mencionadas, la Comisión Paritaria y de Seguridad y Salud Laboral se encarga expresamente de:

a) Gestionar con los organismos oficiales competentes la posibilidad de otorgar a los sindicatos algún tipo de participación en los exámenes psicotécnicos a los que los conductores se deben someter periódicamente.

b) En materia de Seguridad y Salud en el trabajo, y cuando proceda, cuando lo soliciten las empresas, el CSS o los Delegados de prevención:

- Realizar con carácter consultivo y de acuerdo con la LPRL, estudios, análisis y diagnósticos de las condiciones de trabajo, daños de la salud e implantación de la actividad y la gestión preventiva en el sector.
- Elaborar propuestas de actuación para llevar a cabo acciones que actúen sobre los déficits y problemas detectados, a ser posible con la colaboración del CSS o del delegado de prevención, en aquellas empresas que no cuenten con el mencionado órgano paritario y colegiado. La Comisión Paritaria y de Seguridad y Salud Laboral deberá velar porque sus funciones no se soslayen o entren en competencia con las que le correspondan a los CSS y/o los delegados/as de prevención de las empresas y/o centros de trabajo, que en última instancia son autónomos según aquello establecido por la RPRL.
- Elaborar planes de actuación y de choque, a las empresas de alta accidentalidad del sector.
- Impulsar a las empresas a la adhesión a programas de promoción del control del tabaquismo, alcoholismo y drogodependencia, mediante campañas de sensibilización y formación, así como programas de deshabituación, ofrecidos por las Administraciones Públicas competentes.
- Elaborar planes de formación específica para los trabajadores.
- Elaborar y difundir criterios generales consensuados para la evaluación de riesgos, la planificación de la prevención, la vigilancia de la salud, los sistemas de información y formación, y prevención de la salud reproductiva.
- Mediar en las empresas en materia de seguridad y salud en el trabajo, a petición de ambas partes.

c) Gestionar ante los organismos competentes de la Administración la posibilidad que algunas enfermedades características de los conductores sean reconocidas como enfermedades profesionales.

d) Formular una petición expresa ante los organismos correspondientes de la Seguridad Social o mutualidades laborales a fin de que se reconozca la pérdida de visión de los conductores, a partir de los exámenes médicos correspondientes, como enfermedad profesional, y que se les facilite, si procede, las gafas correspondientes.

e) Emitir informes sobre todas las consultas que le sean formuladas en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

A los efectos de este artículo las direcciones de las respectivas partes serán las siguientes:

Associació Catalana d'Empresaris d'Ambulàncies (ACEA), calle Roger de Llúria, 44, 7<sup>º</sup>- 4<sup>ª</sup>., 08009 Barcelona.

CCOO Federación de Comunicación y Transportes, Vía Laietana, 16, 2a, 08003 Barcelona.

Federación Nacional de Transportes, Comunicaciones y Mar, UGT Catalunya y F.S.P. UGT Catalunya, Rambla de Santa Mònica, 10, 3r, 08002 Barcelona.

### **Artículo 11. Cláusula de inaplicación económica.**

El régimen salarial establecido en este Convenio no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas la estabilidad económica de las cuales se pueda ver malograda como consecuencia de su adecuación.

A tal efecto, se consideran causas justificadas, entre otras, las siguientes:

1º. Situaciones de déficit o pérdidas objetivas y fehacientemente acreditadas en los dos últimos ejercicios contables. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones del año en curso.

2º. Sociedades que se encuentren incluidas en los motivos de disolución legal siguientes:

a) Como consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior en la mitad del capital social.

b) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal cuando la reducción sea por imposición legal y subsanen esta situación.

3º. Empresas que hayan solicitado concurso de acreedores, quiebra o suspensión de pagos.

4º. Empresas a las cuales sobreviniera alguna causa que afecte notablemente al ejercicio de su actividad.

Las empresas que pretendan la inaplicación del régimen salarial del Convenio, deberán en el plazo de veinte días siguientes a la publicación de aquel en el "Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña", notificarlo por escrito a la Comisión Paritaria del Convenio, a la representación de los trabajadores o, en su defecto, a estos, acompañando al escrito dirigido a la representación de los trabajadores o a estos la documentación necesaria (memoria explicativa, balances, cuentas de resultados, o si procede, informe de los auditores o censores de cuentas, u otros documentos), que justifique un régimen salarial diferenciado.

Efectuada la notificación anterior, si en el plazo de diez días no hubiera acuerdo dentro de la empresa sobre la inaplicación del régimen salarial se dará traslado del expediente a la Comisión Paritaria del Convenio, que se deberá pronunciar en el plazo de diez días, teniendo su decisión carácter vinculante.

Si en la Comisión Paritaria tampoco se llegara a acuerdo sobre la materia, se someterá el expediente al Tribunal Laboral de Catalunya.

La inaplicación del régimen salarial de ser aprobado, tendrá efectividad durante un año.

En el supuesto de que alguna empresa desee mantener por más tiempo la inaplicación del régimen salarial del presente Convenio, deberá solicitar una nueva autorización en la forma y con el procedimiento previsto en el presente artículo.

Transcurrido el periodo de inaplicación del régimen salarial, sin haber instado una prórroga del mismo o denegada esta, la reincorporación a las condiciones previstas en el Convenio será automática.

Los representantes legales de los trabajadores, o si procede estos o la Comisión Paritaria están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos que hayan tenido acceso como consecuencia de aquello que se establece en los párrafos anteriores, guardando respeto a todo esto secreto profesional.

## **CAPÍTULO II**

### **Retribuciones**

#### **Artículo 12. Salario Convenio**

El Salario convenio, que estará formado por el salario base y el complemento de formación, para las diferentes categorías profesionales del Convenio, será aquel que se detalla en las tablas recogidas en el anexo I, en los valores fijados para toda la vigencia del convenio.

El complemento de formación compensa las condiciones especiales del servicio de ambulancias, basándose en la cualificación específica del Sector para dotar de conocimientos sanitarios al personal de las ambulancias (conductores y acompañantes), los reciclajes de formación necesarios, la conducción urgente y la atención en las tareas de higiene y protección personales con los enfermos especiales. Del mismo modo al resto de categorías compensa el nivel formativo requerido y los reciclajes necesarios.

#### **Artículo 13. Antigüedad.**

La tabla de antigüedad del Anexo II muestra los valores vigentes del 1 de agosto de 2006 hasta el 28 de febrero de 2007. El mes de febrero de cada año de vigencia de este convenio se revisara sus valores con el IPC estatal real del año anterior.

#### **Artículo 14. Horas de presencia.**

Dadas las especiales características que concurren en este sector, como consecuencia de la permanente disponibilidad del personal de movimiento para atender estos servicios públicos, que comporta la existencia de las horas de presencia establecidas en el artículo 20 de este Convenio, estas no pueden ser consideradas como tiempos de trabajo efectivo y, por lo tanto, no son computables, según establece expresamente el Real decreto 1561/1995, de 21 de septiembre.

Las empresas no podrán usar sus facultades de asignación de servicios y horas presenciales de manera discriminatoria.

Ambas partes, atendiendo las particularidades del sector y considerando estas circunstancias, acuerdan fijar como valor cierto, fijo y unitario para estas horas, los que figuran en la columna correspondiente del Anexo I

Este precio será de aplicación a partir del día 24 de mayo de 2007.

#### **Artículo 15. Horas extraordinarias.**

Tendrán esta consideración las horas efectivas que superen la jornada ordinaria, su valor será igual al del artículo anterior.

#### **Artículo 16. Gratificaciones extraordinarias.**

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y/o Navidad, a todo el personal, se aplicarán en los propios términos y condiciones que venían rigiendo para las empresas y trabajadores del sector y su cuantía se basará tomando en consideración el Salario Convenio más antigüedad del presente convenio del periodo anterior a la paga.

Allá dónde no esté convenido el sistema prorrateado por acuerdo con la representación colectiva de los trabajadores, se harán efectivas estas gratificaciones los días de Sant Joan y entre el 15 y el 20 de diciembre.

Los trabajadores que no lleven trabajando un año las percibirán a prorrata del tiempo trabajado, computando este siempre en días naturales.

#### **Artículo 17. Dietas.**

Siempre que se cumplan las condiciones que marca la ley para que este concepto sea considerado concepto extrasalarial, el personal que fruto de la realización de un servicio se desplace, tendrá derecho a percibir una indemnización por los gastos que se originen, que recibirá bajo el concepto de dieta en los siguientes casos:

El trabajador percibirá la dieta cuando por la realización de un servicio deba desplazarse fuera de su centro de trabajo, no resultando posible que el trabajador pueda volver en el horario de comida o cena, abonándose por lo tanto la dieta de la comida que no se ha podido realizar en el ámbito de trabajo.

Se consideran solamente los desplazamientos que impidan iniciar la comida en el ámbito de trabajo, dentro del horario de comidas (13h a 16h) y cenas (20h a 23h). Una vez iniciado el ágape, el trabajador debe poder disponer de una hora ininterrumpida, si esta se interrumpiera por causa de un servicio y se puede volver al ámbito de trabajo a iniciar la comida dentro de esta franja horaria, no se abonará la dieta, de lo contrario si se abonará la dieta. Si la empresa para no abonar la dieta ordenara el desplazamiento al ámbito de trabajo para poder realizar la comida, el tiempo de desplazamiento no se considerará incluido dentro de la hora de comida.

Para aplicar el régimen anterior en el ámbito de trabajo, sea propio de la empresa o ajeno, ha de estar dotado de un comedor con: nevera, microondas, fegadero, mesa y sillas; para que el trabajador pueda, comer en el ámbito de trabajo.

Se incluyen también en este caso los traslados temporales o definitivos de trabajadores al ámbito de trabajo, que en las mismas condiciones: horario, material necesario, etc., antes relacionado no dará derecho a percibir ningún tipo de compensación económica.

Cuando estas franjas horarias coincidan con el inicio o finalización del servicio, tampoco se abonará la dieta, dado que el trabajador debe venir con la comida hecha, o marchará a hacerlo a su domicilio.

Tampoco se abonará la dieta si por cualquier circunstancia el trabajador puede comer en su domicilio, dentro de los horarios antes mencionados.

El trabajador percibirá la dieta de pernocta y desayuno cuando parar la realización de un servicio deba desplazarse fuera de su ámbito de trabajo, no pudiendo pernoctar en su ámbito de trabajo o domicilio.

A los efectos de este artículo se entiende por ámbito de trabajo tanto el centro de trabajo, como la base, como el municipio de ambos.

Concepto	Cuantía
Comer	10.00€
Cena	10.00€
Pernoctar y desayunar	15.00€
Suma de los tres conceptos	35.00€

No se pagarán bebidas alcohólicas.

Par los años 2007, 2008 y 2009, las cuantías se incrementarán en el IPC real.

En todo caso, las empresas pueden sustituir el abono de la dieta por el pago del gasto directamente. En los servicios que se presten fuera del territorio nacional serán gastos a justificar.

### **Artículo 18. Complemento de asistencia y puntualidad**

1.- Este complemento se establece con la finalidad de incentivar la asistencia y el cumplimiento del horario sin perjuicio de la penalización de las faltas que estos conceptos puedan comportar en forma de descuentos y sanciones, de acuerdo con el que se establece en el régimen disciplinario que prevé el presente convenio, y estará compuesto por una prima de asistencia y otra de cumplimiento de horario, según se detalla en los puntos siguientes.

2.- El complemento se abonará con carácter mensual por doce pagas, cada una de las cuales se corresponderá a la asistencia y cumplimiento de horario del mes precedente contado del 15 al 15, para que dé tiempo a comunicar las incidencias y a modificar la nómina si fuera necesario.

La empresa está facultada para establecer los mecanismos de control de asistencia y de cumplimiento horario que considere adecuados. Los periodos de trabajo coincidentes con vacaciones se percibirán en proporción al tiempo trabajado, sin que la parte correspondiente a vacaciones pueda ser objeto de penalización, excepto que el número de ausencias o retrasos durante el año precedente haya comportado aplicación de penalizaciones en el complemento en más de tres meses.

3.- El importe de la paga correspondiente a un mes completo de trabajo es de:

- 2007: 1 de enero:	10€
1 de julio:	20€
- 2008: 1 de enero:	40€
1 de julio:	60€
- 2009: 1 de enero:	85€
1 de julio:	110€

Estos importes que forman parte de la subida general de este convenio mantendrán sus valores durante toda la vigencia del convenio.

4.- Por tener derecho a la percepción de este complemento se deberá trabajar, como mínimo, tres meses por cada año natural, de forma alterna o continuada.

5.- Prima de asistencia: Por tener derecho a la percepción de la prima de asistencia, que es el 50% de este complemento, el trabajador/a no podrá haber faltado al trabajo ningún día del mes en que hubiera de haber desarrollado su trabajo. No se consideran falta al trabajo el disfrute de los permisos o licencias del artículo 30 del convenio, ni las situaciones de baja por accidente laboral o enfermedad profesional o riesgo durante el embarazo, ni las bajas por enfermedades comunes hasta el tercer día incluido. En el caso de bajas por enfermedad común que se prolonguen durante más de tres días, en ningún caso se percibirá el importe del complemento que corresponda al mes natural del que se trate si, en este periodo, se ha estado de baja durante más de tres días.

6.- Prima de puntualidad: Por tener derecho a la percepción de la prima de puntualidad que es el otro 50% de este complemento, el trabajador/a no podrá haber llegado tarde ni salir antes de tiempo, ningún día del mes en que hubiera de haber desarrollado su trabajo. No se computarán los retrasos documentalmente justificados en transportes públicos.

Existirá un margen de tolerancia de cinco minutos, sin que esto comporte que habiendo llegado al trabajo se pueda aplazar la entrada. Se perderá la totalidad de la prima mensual de puntualidad cuando se ultrapase, por una vez y por cualquier motivo, esta tolerancia. Se perderá, también, la totalidad de la prima mensual de puntualidad siempre que se pierda la prima de asistencia de aquel mes.

7.- En caso de huelga legal únicamente se descontará la parte de la prima proporcionalmente al día o días en que se ejerza este derecho.

### **Artículo 19. Retribución específica del trabajo nocturno.**

El trabajo considerado nocturno, de acuerdo con el artículo 36 del Real decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la remuneración específica que se determina en la tabla de nocturnidad del Anexo II, estos valores serán vigentes desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 31 de enero de 2007. El mes de febrero de cada año se revisará los valores con el IPC estatal real del año anterior.

El trabajador que preste servicio entre las 22:00 horas y las 6:00 horas, la percibirá, por cada hora que trabaje en este horario.

## **CAPÍTULO III**

### **Jornada laboral y vacaciones**

#### **Artículo 20. Jornada laboral ordinaria.**

La jornada ordinaria de trabajo para el personal que no sea de movimiento será de cuarenta horas de trabajo a la semana o la legal que en cada momento exista. La jornada de trabajo para el personal de movimiento será de cuarenta horas semanales y de 1.800 horas/año de trabajo efectivo, que se computará como ciento sesenta horas quatrisesmanales de trabajo efectivo y hasta ochenta horas de presencia en el mismo periodo.

Tiempo de trabajo efectivo: Es aquel en qué el trabajador se encuentra en disposición del empresario y en el ejercicio de su actividad, realizando las funciones propias de la conducción del vehículo o medio de transporte u otros trabajos durante el tiempo de circulación de los mismos, o trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo o medio de transporte, sus pasajeros o su carga.

Tiempo de presencia: Es aquel en qué el trabajador se encuentra a disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, comidas en ruta u otros similares.

La jornada máxima diaria no deberá superar las nueve horas de trabajo efectivo, ni las doce en cómputo total de jornada ni menos de seis horas, al efecto de pago de horas extraordinarias, exceptuando los servicios de largo recorrido que no se pueden interrumpir; de forma que en estos el trabajador descansará la jornada laboral inmediata, las horas sobrepasadas.

En todo caso, las horas extraordinarias podrán ser compensadas por la empresa con tiempo de descanso equivalente siempre que el trabajador esté de acuerdo.

El descanso mínimo entre jornada y jornada será de once horas. Se podrá reducir a siete horas cuando se trate de un cambio de turno en las condiciones previstas en el artículo 19 del Decreto 1561/1995 de jornadas especiales de trabajo, o a nueve horas, en las condiciones previstas en el artículo 11.4 de la misma norma.

De conformidad al artículo 2 del Decreto 1561/1995 de jornadas especiales de trabajo, por acuerdo con el trabajador, las reducciones de los descansos entre jornadas o del descanso semanal podrán acumularse a las vacaciones anuales.

Las empresas están facultadas para organizar el trabajo de acuerdo a las necesidades del servicio, pudiendo establecer los correspondientes turnos entre el personal para asegurar la atención preventiva y real, desde las cero a las veinticuatro horas, durante trescientos sesenta

y cinco días al año.

Estos turnos serán rotativos o fijos.

#### A) Dispositivo de localización.

Las empresas podrán ofrecer a los trabajadores que estimen oportuno, la posibilidad de permanecer a disposición de la empresa mediante un dispositivo de localización en las condiciones que se detallan a continuación:

1. Sólo será aplicable a los trabajadores que, por razones del servicio, hayan de permanecer disponibles y localizados desde las cero a las veinticuatro horas, mediante el medio técnico de localización correspondiente, que será facilidad por la empresa, para acudir a aquellos servicios no programados que surjan.

2. La aceptación de esta oferta por el trabajador en plantilla, deberá ser voluntaria, sin que su negativa le pueda implicar ningún cambio en sus condiciones de trabajo, ni movilidad de ningún tipo. Si el trabajador que acepte el dispositivo de localización, quiere posteriormente renunciar a este sistema de trabajo, deberá comunicarlo a la empresa por escrito con un mes de antelación, volviendo a sus anteriores condiciones de trabajo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, podrá realizarse contratación específica para la realización de este dispositivo de localización, entendiéndose que este dispositivo de localización se utilizará para acudir a aquellos servicios no programados que surjan.

4. El límite máximo que un trabajador podrá estar en esta situación será de cinco días seguidos, garantizándose dos días de descanso consecutivos nada más finalizar el servicio, sin que puedan ser cambiados o compensados.

5. El dispositivo de localización no podrá estar activado a efectos de cómputo de trabajo efectivo, en relación con cada trabajador, más de seis horas por término medio diario, calculadas en el periodo de los cinco días. Durante el dispositivo de localización y a efectos de trabajo efectivo, este se contabilizará desde el momento que se llame al trabajador/ra para prestar un servicio hasta el momento que el trabajador/ra vuelva a su base.

6. La prestación por parte de un trabajador/ra del dispositivo de localización, durante cinco días consecutivos, implica la finalización, por parte de este, de su jornada laboral semanal.

7. Como compensación a la disponibilidad desde las 00:00 a las 24:00 horas, el trabajador/ra que acepte este sistema de trabajo, además del sueldo correspondiente se le abonará, en concepto de dispositivo de localización, 26,40€ al día. Este complemento salarial no consolidable, retribuye la aceptación expresa por parte del trabajador/ra del dispositivo de localización. Para los años 2007, 2008 y 2009 el importe de este complemento se incrementará en el IPC real estatal del año anterior, con efectos 1 de febrero de cada uno de los años.

8. La empresa facilitará un parte, con el fin de que el trabajador/ra registre la actividad desarrollada durante el dispositivo, en el cual expresamente figuren, las activaciones realizadas semanalmente, así como la fecha y tiempo de activación y retorno a la base, en cada uno de los servicios. De cada uno de estos partes, el trabajador/ra guardará una copia debidamente sellada por la empresa.

#### B) Descanso semanal.

Las empresas podrán programar los descansos de los trabajadores según los turnos antes mencionados; se facilitará en una semana dos días de descanso consecutivos y en la siguiente dos días alternos o consecutivos, o a la inversa, no necesariamente un domingo y festivo. Se procurará que estos domingos y festivos sean rotativos para todo el personal. En aquellas empresas que por uso o costumbre los dos días de descanso sean siempre consecutivos tendrán que continuar siéndolo.

Estos descansos que corresponden por turno y que se hayan de trabajar por suplencia de enfermedad y ausencias justificadas de otro trabajador, se retribuirán con el salario correspondiente al día incrementado en un 50 por 100, en caso de que no se disponga de una fecha inmediata para la concesión de descanso al suplente.

#### C) Guardias de 24 horas.

Se entenderá como trabajo por turno de guardia de 24 horas toda forma de organización del trabajo por la cual los trabajadores realicen un servicio continuado de 24 horas en el cual se alternen periodos de trabajo con descanso adecuado, garantizando que en un periodo de 7 días no se dan más de 48 horas de trabajo en un periodo de referencia de 12 meses, conforme a aquello que establece la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Esta forma de prestación de trabajo sólo puede darse en los servicios que por su intensidad de trabajo permiten el descanso adecuado del trabajador en el transcurso de la guardia.

A los efectos de este apartado se entenderá lo siguiente:

1) Tiempo de trabajo, todo periodo durante el cual el trabajador permanece en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones.

2) Se considerará tiempo de presencia aquel en el cual el trabajador se encuentre a disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, averías, comidas en ruta u otras parecidas.

3) Descanso adecuado: periodos regulares de descanso de los trabajadores, la duración de los cuales se expresa en unidades de tiempo, suficientemente largos y continuos para evitar que, como consecuencia del cansancio o a ritmos de trabajo irregulares, aquellos se produzcan lesiones a si mismos, a sus compañeros o a terceros, y que perjudiquen su salud, a corto o a largo plazo.

### **Artículo 21. Festividades y domingos.**

A) Retribución festividades especiales: Todo el personal incluido en este convenio que trabaje, en media jornada o total, los días: 25 de diciembre, 1 de enero, viernes Santo, Pascua florida y 24 de junio, percibirán con carácter extraordinario la cantidad de 5€ por hora trabajada en festivo (de 0 a 24 horas del día señalado).

Los días 24 de diciembre y 31 de diciembre percibirán con carácter extraordinario la cantidad de 5€ por hora trabajada en festivo (de 22 horas del día a las 22 horas del día siguiente).

B) Retribución resto festividades no locales: percibirán con carácter extraordinario la cantidad de 2,50 € por hora trabajada en festivo (de 0 a 24 horas del día señalado).

C) Retribución fiestas locales: percibirán con carácter extraordinario la cantidad de 2 € por hora trabajada en festivo (de 0 a 24 horas del día señalado).

D) No tendrán ninguna retribución las fiestas recuperables.

E) Retribución domingos no coincidentes con festivo: a partir de 1 de enero de 2007 percibirán con carácter extraordinario la cantidad de 0,50 € por hora trabajada en domingo (de 0 a 24 horas del día señalado).

Estos precios serán objeto de revisión el mes de febrero de cada año con el IPC estatal real del año anterior.

### **Artículo 22. Vacaciones.**

Los trabajadores de las empresas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho al disfrute de un período anual de treinta días naturales de vacaciones retribuidas, con arreglo al

Salario convenio, más la antigüedad, más el complemento de asistencia y puntualidad, si corresponde, conforme a lo reglado en el artículo 18.

Los trabajadores con menos de un año de antigüedad en la empresa, disfrutarán de este derecho en proporción al tiempo de servicios prestados.

A efectos del disfrute del período de vacaciones, la empresa establecerá los correspondientes turnos, pudiendo partir las vacaciones en dos períodos, a fin de que más trabajadores disfruten la quincena estival. Con este objetivo se facilitará que los trabajadores de la misma dotación se autocubran los diferentes períodos vacacionales. Estos turnos se harán según el calendario anual, según las prestaciones del servicio, y rotativo según criterio que convengan a ambas partes, comenzando la rotación por los más antiguos.

Para el personal que disfrute la quincena de vacaciones, si así se hubiera dispuesto fuera del período estival (del 15 de junio al 30 de septiembre), se incrementará en un día de vacaciones, salvo que a petición propia del trabajador disfrute de un mes completo e ininterrumpido en cualquier época del año.

### **Artículo 23. Asignación de servicios.**

Por obvias razones de seguridad, los conductores que hayan cumplido servicios diurnos, quedarán excluidos de realizar seguidamente servicios nocturnos, y a la inversa, los conductores que hayan efectuado servicios nocturnos no podrán llevar a cabo, a continuación, servicios diurnos.

En todo caso se respetará el descanso previsto en el presente Convenio.

### **Artículo 24. Cuadro de horarios y calendario laboral.**

Los cuadros de horarios fijos de organización de los servicios se pondrán en conocimiento del personal con cinco días de antelación de su vigencia en los de carácter mensual, tres días en los quincenales, dos días en los semanales y en los diarios, dos horas antes de la terminación de la jornada anterior.

El calendario laboral al que se refiere el apartado cuarto del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores comprenderá el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales, vacaciones y todos los días inhábiles del año. Dichos calendarios serán negociados con los representantes de los trabajadores de cada una de las empresas.

Estos calendarios serán expuestos en el tablón de anuncios y en sitios visibles de fácil acceso en el centro de trabajo.

### **Artículo 25. Movilidad funcional.**

Además de los supuestos contemplados en la Ley, se autoriza expresamente la movilidad funcional para aquellos trabajadores que por padecer algún tipo de enfermedad que los inhabilite para el desarrollo de su puesto de trabajo, sin que pueda, por cualquier motivo, obtener la incapacidad temporal, puedan ser acoplados a cualquier otro puesto de trabajo de los existentes en la empresa. Para dichos casos será preciso el informe médico que declare si son aptos o no para realizar los trabajos específicos de su categoría. Dicho informe será comunicado a los representantes legales, siempre que no haya oposición por parte del trabajador, debiendo incorporarse a su nuevo puesto de trabajo en el plazo improrrogable de tres días. El cambio de puesto no conllevará cambio de categoría profesional, conservando su Salario base y complementos salariales durante los seis meses siguientes a su incorporación, una vez acabado este plazo, si continuara en el nuevo puesto de trabajo, pasaría a percibir las retribuciones correspondientes a esta categoría.

No se considerará movilidad geográfica el cambio de base dentro del mismo lote.

Se considerará movilidad geográfica, aunque sea dentro del mismo lote, si la distancia medida desde el domicilio del trabajador a la nueva base fuera superior a la suma de la distancia que en aquel momento tenga a su base más veinticinco kilómetros.

## CAPÍTULO IV

### Del personal

#### **Artículo 26. Categorías profesionales.**

Todas las referencias en el texto del convenio a “trabajador” se entenderán efectuadas indistintamente a las personas, hombre o mujer, que trabajen en los términos establecidos en el artículo 1 del estatuto de los trabajadores, y todas las denominaciones, al margen de que se utilice el masculino o el femenino, se entenderán hechas al trabajador hombre o mujer indistintamente.

Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas las plazas enumeradas, si la necesidad y el volumen de la empresa no lo requiere.

Director/a de Área: Es el que en los servicios centrales de la empresa está al frente de uno de los departamentos o áreas específicas en que se pueda estructurar ésta, dependiendo directamente de la Dirección General de la Empresa.

Médico/a: Es el que desempeña funciones o trabajos correspondientes a su titulación académica y profesional.

Diplomado universitario de Enfermería - Ayudante/a Técnico/a Sanitario/a: Se comprenden en esta categoría a quien, con el correspondiente título oficial, realiza los trabajos propios de su profesión.

Técnico en transporte sanitario – Conductor: es el trabajador contratado para conducir los vehículos de asistencia sanitaria que por sus dimensiones o peso, requiera un permiso de conducir suficiente de acuerdo a la normativa vigente en cada momento, disponiendo del permiso de conducir correspondiente y la titulación o certificación oficial otorgada por la Generalitat de Catalunya, y tendrá conocimientos sanitarios para la atención y seguimiento del enfermo, realizando las tareas auxiliares y complementarias relacionadas con el vehículo y el usuario/a el enfermo y/o accidentado necesarias para la correcta prestación del servicio.

La empresa estará obligada a facilitar y asumir el coste de la formación sanitaria necesaria para acceder a la titulación y/o certificación, que en cada caso exijan las entidades beneficiarias del servicio.

Técnico en transporte sanitario – Ayudante: Realizará los trabajos propios del técnico en transporte sanitario y tendrá que disponer de la titulación o certificación oficial otorgada por la Generalitat de Catalunya y tendrá conocimientos sanitarios para la atención y seguimiento del enfermo, realizando las tareas auxiliares y complementarias relacionadas con el vehículo y el enfermo y/o accidentado necesarias para la correcta prestación del servicio.

Los técnicos de transporte sanitario con permiso de conducir suficiente podrán y tendrán que ser formados para conductores de ambulancia excepto que no lo deseen indicándolo expresamente por escrito a la empresa. Esta formación de conducción no podrá exceder el 50% de su tiempo mientras reciba la retribución como ayudante. La empresa estará obligada a facilitar y asumir el coste de la formación necesaria para acceder a la titulación y/o certificación sanitaria, que en cada caso exijan las entidades beneficiarias del servicio. Esta formación se adecuará a la legislación vigente sobre prácticas y formación.

Conductor/a de ambulancias: Es el trabajador/a que es contratado para conducir los vehículos de asistencia sanitaria, estando en posesión del correspondiente permiso de conducir. Realizará las tareas auxiliares y complementarias relacionadas con el vehículo y el enfermo y/o accidentado necesarios para la correcta prestación del servicio. La empresa estará obligada a

facilitar y asumir el coste de la formación necesaria para acceder a la titulación y/o certificación, que en cada caso exijan las entidades beneficiarias del servicio.

Ayudante/a: Realizará los trabajos propios de camillero/a y tendrá conocimientos sanitarios para la atención y seguimiento del enfermo, realizando las tareas auxiliares y complementarias relacionadas con el vehículo y el enfermo y/o accidentado necesarias para la correcta prestación del servicio, excepto que no lo deseen indicándolo expresamente por escrito a la empresa. Los ayudantes/as-camilleros/as con carné de conducir suficiente podrán y deberán ser formados/as para conductor/a de ambulancias. Esta formación de conducción no podrá exceder el 50% de su tiempo mientras perciban la retribución como ayudante. La empresa estará obligada a facilitar y asumir el coste de la formación necesaria para acceder a la titulación y/o certificación sanitaria que en cada caso exijan las entidades beneficiarias del servicio. Esta formación se adecuará a la legislación vigente sobre prácticas y formación.

Camillero: Realizará los trabajos propios de camillero/a y tendrá conocimientos sanitarios para la atención y seguimiento del enfermo, realizando las tareas auxiliares y complementarias relacionadas con el vehículo y el enfermo y/o accidentado necesarias para la correcta prestación del servicio.

Jefe/a de taller: Esta categoría incluye a los que, con la capacidad técnica precisa, tienen a su cargo la dirección de un taller, ordenando y vigilando los trabajos que se realicen en su dependencia.

Mecánico/a: Se clasifican en esta categoría los que con conocimientos teórico-prácticos del oficio, adquiridos en un aprendizaje debidamente acreditado, o con la larga práctica en el mismo, realizan los trabajos de reparación de vehículos, bajo las órdenes y la supervisión del Jefe de taller, en su caso.

Ayudante/a de mecánico/a: Se incluye en esta categoría quien, con conocimientos generales sobre el oficio, puede colaborar con el mecánico en los trabajos que éste realice.

Chapista: Se clasifican en esta categoría los que, con conocimientos teórico-prácticos del oficio, adquiridos en un aprendizaje debidamente acreditado, o con larga práctica en el mismo, realizan los trabajos de reparación de vehículos, bajo las órdenes y la supervisión del Jefe de taller, en su caso.

Pintor/a: Se clasifican en esta categoría los que, con conocimientos teórico-prácticos del oficio, adquiridos en un aprendizaje debidamente acreditado, o con larga práctica en el mismo, realizan los trabajos de reparación de vehículos, bajo las órdenes y la supervisión del Jefe de taller, en su caso.

Jefe/a de equipo: Es el responsable inmediato del personal operativo que tenga a su cargo.

Jefe/a de tráfico: Es el que tiene a su cargo planificar y supervisar los movimientos de los vehículos de su empresa.

Especialista administrativo/a: Pertenecen a esta categoría aquellos/as que además de reunir las condiciones de oficial administrativo, y lleven a término con la máxima perfección burocrática tareas que requieran iniciativa.

Oficial/a administrativo/a: Pertenecen a esta categoría aquellos/as que con la titulación correspondiente, y con cinco años de experiencia en funciones de auxiliar, realiza normalmente los trabajos administrativos.

Auxiliar administrativo/a: Es el trabajador/a que, con la titulación correspondiente, se dedica a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de oficina o despacho.

Telefonista-recepcionista: Comprende esta categoría al personal que, en las deferentes dependencias de la empresa, tenga asignada exclusivamente la misión de establecer las comunicaciones telefónicas con el interior o con el exterior, tomando y transmitiendo los

recados y avisos que recibiera. Podrá igualmente tener asignadas funciones complementarias de recepción, administrativas, compatibles con su tarea profesional.

Personal de limpieza: es aquel personal mayor de 18 años, encargado de la limpieza general del centro de trabajo o establecimiento, así como del mantenimiento de la higiene y salubridad de las instalaciones y servicios de uso público.

## **CAPÍTULO V**

### **Contratación**

#### **Artículo 27. Contrato en prácticas y contrato de formación.**

a) El contrato de trabajo en prácticas , tipificado en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podrá concertarse con aquellos trabajadores que estén en posesión de un título universitario o de formación profesional de grado medio o superior, o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, que habiliten para el ejercicio profesional; dentro de los cuatro o seis años cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido inmediatamente después de la finalización de los estudios, siempre que la titulación este relacionada con las tareas que se practiquen.

a.1) La suspensión del contrato de trabajo en prácticas por incapacidad temporal, la duración de la cual sea igual o superior a treinta días, interrumpirá el tiempo de duración pactado excepto por acuerdo expreso en contra o por pérdida de bonificaciones por parte de la empresa contratante.

a.2) Cuando el contrato en prácticas se concierte con una duración inferior a dos años, las partes podrán prorrogar por periodos de seis meses esta duración, sin que se supere, en ningún caso, el citado periodo máximo de dos años.

a.3) El salario de los trabajadores contratados bajo la modalidad de prácticas será, como mínimo, el 60 por ciento de lo establecido en el Convenio colectivo para la categoría profesional de que se trate, durante el primer año, y el 75 por ciento en el segundo, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior al salario mínimo de garantía establecido en este Convenio colectivo General, siempre que se trate de contratos a tiempo completo. En caso contrario, percibirán un salario proporcional a la jornada contratada.

a.4) Se podrán concertar contratos en prácticas dentro del grupo profesional superior y técnico, de administrativo y informático, excepto para las categorías profesionales de ordenanza, telefonista, auxiliar y aspirante administrativo, y del de explotación, para las categorías profesionales de encargado y oficial de mantenimiento.

b) El contrato de formación regulado en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, tiene por objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el adecuado cumplimiento de un oficio o lugar de trabajo cualificado.

b.1) Se podrá formalizar con personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que no tengan la titulación requerida para contratar en prácticas. Esta limitación de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con desempleados incluidos en algunos de los siguientes colectivos:

- Minusválidos.
- Trabajadores extranjeros, durante los dos primeros años de vigencia de su permiso de trabajo, salvo que se acrediten la formación y experiencia necesarias para el cumplimiento del lugar de trabajo.
- Aquellos que lleven más de tres años sin actividad laboral.
- Quien se encuentre en situación de exclusión social.

- Los que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de ocupación.

b.2) Los tiempos dedicados a la formación teórica del trabajador no será inferior al 15 por ciento de la jornada laboral máxima prevista en este Convenio colectivo General, pudiendo concertarse a lo largo de la duración total del contrato, siempre que no se hayan agotado los tres años. La referida formación teórica no será exigible cuando el trabajador acredite que posee o esta en condiciones de poseer inmediatamente el Certificado de Profesionalidad Ocupacional regulado por el real decreto 797/1995, de 19 de mayo, de acuerdo con el lugar de trabajo al que aspira.

Cuando las empresas incumplan en su totalidad sus obligaciones en materia de formación teórica, el contrato para la formación se presumirá celebrado en fraude de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b.3) Finalizado el periodo de formación, la empresa tendrá de expedir a favor del trabajador un certificado en el que conste la duración del mismo y el nivel de formación teórica y práctica adquirido. Si el trabajador continúa efectuando trabajos en la empresa, se le promocionará a la categoría profesional el aprendizaje, de la que haya realizado, y percibirá el salario correspondiente fijado por el Convenio Colectivo.

El trabajador podrá solicitar de la Administración competente que, previas las pruebas necesarias, le expida el correspondiente certificado de profesionalidad.

b.4) El salario que tendrá que percibir este personal, referido a un tiempo de trabajo efectivo equivalente al 85 por ciento de la jornada máxima prevista en el Convenio colectivo, no podrá ser inferior al 85 por ciento del salario de este convenio colectivo, con independencia del tiempo de duración de la prestación de servicios.

#### **Artículo 28. Contrato a tiempo parcial.**

El contrato de trabajo a tiempo parcial, tipificado en el artículo 12 del texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores, es aquel que se concierta para prestar un servicio durante un número de horas o días inferior al de la jornada considerada como habitual.

Podrá concertarse tanto por tiempo indefinido como por un periodo determinado, en los supuestos en los que legalmente se permita la utilización de esta modalidad de contrato.

Se entenderá por contrato a tiempo parcial aquel celebrado con el trabajador, la jornada del cual sea inferior a la prevista en el presente convenio.

En su formalización por escrito se especificará necesariamente el número de horas al día, a la semana, al mes o al año, o el de días por periodos iguales, para el que se contrata al trabajador así como el salario correspondiente, que estará en función de las horas realizadas en comparación de la jornada habitual y completa que se efectúe en el centro de trabajo o establecimiento, siendo proporcional a lo establecido en el Convenio colectivo para la categoría profesional de que se trate.

En el caso de que la empresa y el trabajador pacten hacer horas complementarias en aquellos contratos a tiempo parcial de carácter indefinido, lo harán de conformidad con los límites y condiciones establecidos en los artículos 34, 36 y 37 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

El pacto tendrá que fijar el número de horas complementarias a realizar, que no podrá ser superior al 15% de la jornada establecida en el contrato. Estas horas se retribuirán como si fueran horas ordinarias.

## **Artículo 29. Contratos de duración determinada.**

a) El contrato eventual regulado en el artículo 15.1 b) del Estatuto de los Trabajadores.

a.1) La duración máxima de este contrato será de 12 meses dentro de un periodo de 18 y, en caso de concertarse por término inferior, podrá ser prorrogado mediante acuerdo de las partes, por una sola vez, sin que en ningún caso pueda superarse los citados doce meses como límite máximo acumulado.

Los trabajadores con contrato eventual percibirán al finalizar la indemnización determinada en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores.

a.2) Se podrá concertar este contrato para atender las vacaciones del propio personal, exigencias circunstanciales de mercado, acumulación de tareas o exceso de demanda de servicios aunque se trate de la actividad normal de la empresa.

b) El contrato de interinidad regulado en el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores permitirá sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, en los supuestos previstos en los artículos 37, 38, 40, 45 y 46 de este Estatuto.

b.1) Su duración vendrá determinada por la incorporación de la persona sustituida, que tendrá que ser expresa y precisamente identificada en el momento de la concertación del contrato. La permanencia del sustituto una vez reincorporado el trabajador sustituido, supondrá la transformación del contrato temporal en indefinido.

c) Contrato por obra o servicios determinados. Al efecto de lo previsto en el artículo 15.1.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, además de los contenido u objetos de esta forma contractual, de carácter general, se identificaran como tareas o servicios con sustantividad propia y suficiente, dentro de la actividad de las empresas de este sector que pueden ser cubiertas con esta modalidad contractual, las siguientes:

c.1) Temporadas de acontecimientos deportivos, congresos, fiestas, ferias, exposiciones, promociones, servicios preventivos, refuerzos estacionales (campaña gripe, etc.), refuerzos de plantilla en zonas de playa o turísticas, y cualquier actividad extraordinaria que precise de un aumento temporal de la plantilla.

c.2) Contratos con las Administraciones, siempre que no este amparado por las cláusulas de subrogación la continuidad del trabajador con la nueva adjudicataria.

c.3) Actividades de carácter temporal o estacional derivadas de contratos con las Administraciones.

c.4) A través de esta modalidad contractual, y aunque sea solamente en un solo contrato de esta tipología, podrá emplearse a un trabajador para que realice uno o diversos servicios detallados, en uno o diversos establecimientos.

## **CAPÍTULO VI**

### **Derechos varios.**

#### **Artículo 30. Permisos y licencias.**

El trabajador, previo aviso y justificación, se podrá ausentar del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los siguientes motivos y por el tiempo siguiente:

a) Dieciséis días naturales en caso de matrimonio o constitución de unión estable de pareja según la normativa legal aplicable.

- b) Un día por matrimonio de padres, hermanos e hijos. Cuando el matrimonio se celebre fuera del domicilio del trabajador y se tuvieran que realizar desplazamientos, se incrementará un día por cada 300 kilómetros de ida y vuelta, hasta un máximo de 4 días por desplazamiento.  
Dos días por nacimiento o adopción de un hijo o hija.
- c) Dos días hábiles en los casos de enfermedad grave con hospitalización superior a veinticuatro horas o defunción de familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y se incrementaría un día por cada 300 kilómetros de ida y vuelta en caso de desplazamiento del trabajador, hasta un máximo de 4 días por desplazamiento.
- d) En el caso de intervenciones quirúrgicas ambulatorias que no sean de las excluidas en el Anexo III, hasta dos días siempre que el familiar de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad precise de la asistencia del familiar
- e) Un día por traslado de domicilio habitual.
- f) El tiempo necesario para asistir a los cursos de formación y promoción que la empresa establezca.
- g) Cumplimiento de deberes públicos, por el tiempo indispensable, previa justificación.
- h) Un día a los conductores para la renovación del permiso de conducir.
- i) Dos días de libre disposición para el trabajador. Cada día de libre disposición hace referencia a una jornada laboral ordinaria, es decir, ocho horas. Los trabajadores con menos de un año de antigüedad disfrutaran de este derecho en proporción al tiempo de servicios prestados.

**Artículo 31. Permisos no retribuidos.**

- a) Para completar las 8 horas retribuidas de un día personal en las guardias de 12 o 24 horas y poder, de esta manera, ausentarse el día entero.
- b) Para concurrir a exámenes para la obtención de algún título oficial durante el día de su celebración.
- c) Para el casamiento o defunción de personas allegadas no incluidas en el artículo anterior, hasta un máximo total de 2 días al año para cualquiera de los supuestos.

**Artículo 32. Seguro colectivo de accidentes.**

Las empresas que no la dispongan contratarán la póliza en el término de treinta días desde la firma del Convenio, con una entidad aseguradora reconocida, una póliza colectiva que garantice una cantidad de:

Muerte por accidente.....	30.000,00€
Incapacidad permanente y absoluta para todo tipo de trabajo o gran invalidez....	60.101,21€
Incapacidad total para el lugar de trabajo habitual.....	20.500'25€

A percibir, una sola vez, por el trabajador y/o viuda o viudo o pareja de hecho, descendientes o ascendientes y, en su caso, sus beneficiarios legales, si como consecuencia del accidente de trabajo se produce alguna de estas situaciones.

Las primas que se generen en función de la póliza serán a cargo de la empresa, siendo responsable la entidad aseguradora y subsidiariamente la empresa del pago del capital asegurado al trabajador o a sus beneficiarios en el caso de siniestro que comporte el derecho a su percepción.

### **Artículo 33. Incapacidad temporal.**

La empresa abonará durante el período de incapacidad temporal, la diferencia existente entre la prestación correspondiente a la Seguridad Social y entidad gestora, y el 85% de salario base incrementado por la antigüedad, en las siguientes condiciones:

- a) En accidentes de trabajo, desde el primer día, tomando como base las tres últimas mensualidades cotizadas.
- b) Cuando la enfermedad requiera intervención quirúrgica o ingreso en un centro sanitario, a partir del primer día de la intervención quirúrgica o ingreso.
- c) En caso de enfermedad común, a partir del tercer día.

### **Artículo 34. Cambio de turno.**

La empresa permitirá el cambio de turno entre los trabajadores, sin discriminación alguna, y dando comunicación la empresa con, al menos, veinticuatro horas de antelación.

### **Artículo 35. Premio de fidelidad / vinculación.**

Cuando el trabajador haya superado los 60 años y continúe vinculado a la empresa percibirá, una cantidad que percibirá adicionada a la antigüedad que le corresponda, por 14 pagas al año, consistente en:

- Con 10 años de antigüedad en la empresa, 6'08€ por paga
- Con 15 años de antigüedad en la empresa, 19'36€ por paga
- Con 20 años de antigüedad en la empresa, 22'68€ por paga
- Con 25 años de antigüedad en la empresa, 26'55€ por paga

Este concepto salarial no será objeto de la correspondiente reducción proporcional de retribuciones para el caso en el que el trabajador reduzca su jornada por que decida acceder a la jubilación progresiva.

A los 65 años, si por cualquier circunstancia, el trabajador continúa trabajando en la empresa, perderá el derecho al cobro de esta cantidad, ya que la misma ha estado establecida precisamente para estimular la contratación de nuevos trabajadores, mediante el estímulo de acceso progresivo a la jubilación.

### **Artículo 36. Jubilación.**

a) Se acuerda la posibilidad de jubilación a los sesenta y cuatro años, con el 100 por 100 de la pensión, siempre que el puesto de trabajo quede cubierto, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1194/1985 de 17 de julio.

b) Jubilación anticipada a tiempo parcial y jubilación obligatoria:

Con el propósito de fomentar la colocación del trabajador en paro, se establecen las siguientes medidas de estímulo a la contratación mediante el rejuvenecimiento de las plantillas:

1.- Se establece la jubilación obligatoria a los 65 años siempre que el trabajador cumpla con el requisito por tener derecho a pensión.

2.- Cuando se cumplan los requisitos legales para ello, las empresas atenderán la petición de todos aquellos trabajadores que manifiesten por escrito su voluntad de acceder a la jubilación anticipada. En el caso de que la jubilación solicitada sea la parcial, será necesario para su concesión que entre la empresa y el trabajador se llegue a un acuerdo escrito previo en lo que se refiere a la forma en que trabajará el porcentaje de la jornada que se mantenga de alta en la empresa.

La jubilación podrá ser del 85% de la jornada y a los 60 años mientras el régimen transitorio de la Ley lo permita.

## **CAPÍTULO VI**

### **Artículo 37. Acumulación de horas sindicales.**

El último párrafo del Art. 68 del ET autoriza a pactar en Convenio Colectivo la acumulación de horas de los distintos miembros del comité de empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

En base a dicho precepto se acuerda que la acumulación de crédito horario puede darse, cuando el comité o los delegados de personal, según el caso, contribuyan mediante la cesión de una parte de sus horas, no inferior al 10% de sus horas anuales, al funcionamiento de la comisión de seguimiento de este convenio.

Los miembros de comité o delegados de personal que no participen del sistema de acumulación sectorial, solo podrán hacer uso de su propio crédito horario legal.

### **Artículo 38. Privación del permiso de conducir.**

En el caso de privación del permiso de conducir por tiempo no superior a seis meses, la empresa se verá obligada a facilitar al conductor ocupación en cualquier trabajo, aunque sea de inferior categoría, abonando la retribución correspondiente a dicho puesto, más antigüedad; siempre que no concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la privación del permiso de conducir derive de hechos acaecidos en el ejercicio de la actividad de conducir ajeno a la empresa.
- b) Que la privación del carné de conducir sea como consecuencia de la comisión de delitos dolosos.
- c) Que la privación del carné de conducir no se haya producido también en el año anterior
- d) Que la privación del carné de conducir sea consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o tomado algún tipo de estupefacientes.

Aquellos trabajadores que contraten una póliza de seguros que cubra la retirada temporal del carné de conducir necesario para su puesto de trabajo en función de su categoría de conductor, y solamente por eso, previa justificación de la contratación del seguro indicado, las empresas abonarán el coste de la póliza, con un máximo de 50'00€ anuales.

En el caso de que la retirada temporal del carné de conducir se produjera por cualesquiera de los motivos señalados en el primer párrafo, el importe que perciba el trabajador derivado del seguro, en tanto en cuanto se le mantenga el salario, tendrá obligación de abonarlo a la empresa.

Así mismo, en el caso de retirada temporal del carné el trabajador podrá solicitar una excedencia por el tiempo que dura la misma, con derecho a reingreso una vez recupere el carné.

### **Artículo 39. Multas y sanciones.**

En el caso de imposición de multas y sanciones por la Autoridad correspondiente, los trabajadores cuando conduzcan vehículos de la empresa y en el desarrollo de las tareas encomendadas por esta, la empresa esta obligada a presentar las alegaciones correspondientes y comunicarlo al conductor. En el caso de denuncias por infracciones de las normas de tráfico cuya responsabilidad sea del conductor, la empresa, en cumplimiento de su obligación legal, comunicará a la Administración los datos del conductor en el momento de la infracción, estando obligada a notificarlo al trabajador, a fin de que este tenga conocimiento de la tramitación de la denuncia a su nombre.

#### **Artículo 40. Uniformidad.**

Las empresas facilitarán al personal el uniforme, vestuario preciso e idóneo para la realización de su función, según el diseño de la empresa y según contrato con el cliente y en consonancia con las épocas de invierno y verano, según las comarcas.

Dicho vestuario será repuesto y ampliado, siendo obligatoria su utilización y limpieza, por parte del trabajador.

### **CAPÍTULO VII**

#### **Faltas y sanciones.**

#### **Artículo 41. Régimen disciplinario.**

Las faltas cometidas por los trabajadores al servicio de las empresas del sector se clasificarán según su importancia y, si es el caso, de su reincidencia, en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes:

b) Faltas leves.

Se considerarán faltas leves las siguientes:

1. Hasta dos faltas de puntualidad en un mes sin motivo justificado o el 15% de su jornada en el mismo computo mensual.
2. La no comunicación, con cuarenta y ocho horas como mínimo de antelación, de cualesquiera falta de asistencia al trabajo por causas justificadas, a excepción que se acredite la imposibilidad de hacerlo.
3. El abandono del centro o lugar de trabajo, sin causa o motivo justificado, incluso por poco tiempo, siempre que dicho abandono no fuera perjudicial para el despliegue de la actividad productiva de la empresa o causará daños o accidentes a sus compañeros de trabajo, que podrá ser considerada como grave o muy grave, siempre que no suponga a la empresa reclamaciones o sanciones de terceros por el incorrecto cumplimiento de los servicios encargados. Atender el deber de socorro no será motivo de sanción, siempre que sea en las inmediaciones del centro o institución.
4. El retraso injustificado, negligencia o descuido en el cumplimiento del trabajo.
5. La falta de atención o diligencia debidas al desarrollo del trabajo encargado, siempre que no cause perjuicio de consideración a la empresa o a los compañeros de trabajo, a los usuarios, a sus acompañantes u otras personas que vinculadas a la prestación de los servicios, la incorrecta o incompleta cumplimentación de los datos y documentos de los servicios que el trabajador tenga obligación de cumplimentar, y a no ser que se pueda considerar como grave o muy grave, siempre que no suponga a la empresa reclamaciones o sanciones de terceros por el incorrecto cumplimiento de los servicios encargados. Salvo que se acredite la imposibilidad de hacerlo.
6. No comunicar a la empresa cualquier variación de su situación que tenga incidencia en el ámbito laboral, como el cambio de su residencia habitual, salvo que por algún motivo legal sea necesario mantener oculto el lugar de residencia.
7. La falta de higiene o limpieza personal, siempre que no derive en riesgo para la integridad física o la salud de los trabajadores, ni suponga a la empresa reclamaciones o sanciones de terceros por el incorrecto cumplimiento de los servicios encargados.

8. El uso incorrecto del uniforme, de las ropas o equipamientos recibidos de la empresa o de cualquier otro, siempre que la empresa obligue al trabajador a utilizarlos en el desarrollo de sus tareas, siempre que no suponga a la empresa reclamaciones o sanciones de terceros por el incorrecto cumplimiento de los servicios encargados.
9. Las faltas de respeto, de escasa consideración, tanto a sus compañeros como a terceros y en especial los enfermos transportados o a sus familiares o acompañantes, siempre que ello se produzca con motivo u ocasión del trabajo.
10. Las discusiones sobre hechos ajenos al trabajo durante la jornada laboral. Si estas discusiones produjeran graves escándalos o altercados, podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves.
11. Las que supongan incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos y salud laboral, siempre que no tengan trascendencia grave para la integridad física o la salud propia o de otras personas o trabajadores, o produzca daños graves a la empresa.
12. Cualesquiera otros incumplimientos culpables de la normativa laboral o de las obligaciones lícitas asumidas en el contrato de trabajo y/o contenidas en este Convenio, así como otros incumplimientos que supongan sanción o penalización para la empresa en virtud de las obligaciones de prestación de servicios contractuales con terceros.
13. Cualquier otro tipo de infracción que afecte a obligaciones de carácter formal o documental exigidas por la normativa de prevención de riesgos laborales y que no estén tipificadas como graves o muy graves. Siempre que la empresa haya entregado el material y la información sobre la normativa.

c) Faltas graves.

Se considerarán faltas graves las siguientes:

1. Más de dos faltas de puntualidad en un mes, o hasta dos cuando el retraso sea superior a quince minutos en cada una de ellas y sin causa justificada.
2. Faltar uno o dos días al trabajo durante un mes, sin causa que lo justifique.
3. La falta de atención o diligencia debidas al desarrollo del trabajo encargado, siempre que cause perjuicio de una cierta consideración a la empresa o a sus compañeros de trabajo, a los enfermos transportados, a sus acompañantes u otras personas que vinculadas a la prestación de los servicios, la falta de cumplimentación de los datos y documentos de los servicios que el trabajador tenga obligación de cumplimentar, y a no ser que se pueda considerar como muy grave, siempre que no suponga a la empresa reclamaciones económicas o sanciones de terceros por el incorrecto cumplimiento de los servicios encargados, por valor económico que no supere los 3.000,00€.
4. El incumplimiento de las normas, ordenes o instrucciones de los superiores, en relación a las obligaciones inherentes al lugar de trabajo, y las negligencias que se deriven o puedan derivarse en perjuicios graves o incumplimiento o la negativa de un servicio determinado.
5. La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, siempre que la orden no implique condición vejatoria o atente contra la libertad sexual para el trabajador, o comporte riesgo para la vida o la salud, tanto de él como de otros compañeros.
6. Las faltas de respeto o de consideración, tanto a sus compañeros como a terceras personas y en especial a los enfermos transportados o a sus familiares o acompañantes, siempre que ello se produzca con motivo u ocasión del trabajo, en especial cuando como consecuencia de ello comporte sanción o penalización para la empresa.

7. Cualquier alteración o falsificación de los datos personales o laborales relativos al propio trabajador, a sus compañeros o sobre los servicios realizados.
8. La falta de higiene o limpieza personal cuando comporte reclamaciones o quejas de terceros, enfermos o de sus familiares o acompañantes, o comporte a la empresa sanciones o penalizaciones de terceros contratantes de los servicios.
9. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares en el centro de trabajo, así como utilizar para usos propios instalaciones o bienes de la empresa, tanto dentro como fuera de los locales de trabajo, salvo que se cuente con la oportuna autorización.
10. La demostrada disminución voluntaria y ocasional en el rendimiento del trabajo.
11. La demostrada simulación de enfermedad o accidente, laboral o no.
12. El encubrimiento de faltas de otros trabajadores.
13. Proporcionar datos reservados o información de la empresa a personas ajenas o no autorizadas para recibirlos.
14. Proporcionar a personas no autorizadas a recibirlos, datos relativos a los enfermos que hayan tenido vinculación con al empresa por motivo de su actividad, en especial el que se refiere a diagnósticos y tratamientos.
15. No advertir, inmediatamente a sus jefes o al empresario de cualquier anomalía, avería, accidente o hechos inusuales que observe en las instalaciones, maquinaria, locales o del personal, teniendo que dejar constancia al final de la jornada mediante el parte diario de trabajo que tendrá que facilitar la empresa.
16. Introducir o facilitar el acceso al centro de trabajo a personas no autorizadas, a excepción de las tareas sindicales específicas debidamente comunicadas.
17. La negligencia grave en la conservación o en la limpieza de materiales y máquinas que el trabajador tenga a su cargo.
18. El mal uso verificado de locales, vehículos y/o de su equipamiento, material o documentos de los servicios, que produzcan o puedan producir deterioro o perjuicio, o comporten penalizaciones o sanciones a la empresa por parte de terceros contratantes de los servicios.
19. La embriaguez ocasional durante el trabajo, así como el encontrarse afectado, también ocasionalmente y durante el trabajo, por sustancias calificadas como drogas y/o estupefacientes.
20. Fumar en lugares expresamente prohibidos por la normativa legal.
21. La comisión por parte de los conductores de infracciones de las normas de circulación, imputables a ellos, cuando el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el mismo, pongan en peligro la seguridad de las personas que vayan a bordo de los vehículos.
22. No utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados al trabajador por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de este por escrito.
23. La falta de cumplimiento de las normas en materia de prevención de riesgos y salud laboral o el incumplimiento de las instrucciones empresariales en las mismas materias, cuando supongan un riesgo grave para el trabajador, sus compañeros o terceros, así como negarse al uso de los medios de seguridad facilitados por la empresa.

24. No usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, instrumentos, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualquier otro medio con el que desarrollen su actividad.
25. Negarse a someterse a los reconocimientos médicos correspondientes establecidos de acuerdo con la evaluación de riesgos.
26. Poner fuera de funcionamiento y/o utilizar incorrectamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en que esta tenga lugar.
27. La falta inmediata de información a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, si es el caso al Servicio de Prevención, sobre cualquier situación que, a su parecer, comporte, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud propios, de otras personas o trabajadores, o pueda causar un grave daño a la empresa.
28. Contribuir al incumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente a fin de proteger la seguridad y la salud del trabajador en el trabajo.
29. La falta de cooperación con empresarios para que este pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no comporten riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.
30. La reincidencia en la misma falta leve dentro del mismo trimestre, cuando haya tenido amonestación escrita de la empresa.
31. Cualesquiera otros incumplimientos graves de la normativa laboral o de las obligaciones lícitas asumidas en el contrato de trabajo y/o contenidas en este Convenio, así como otros incumplimientos graves que supongan sanción o penalización para la empresa en virtud de las obligaciones de prestación de servicios contractuales con terceros.
32. Cualesquier otro tipo de infracción grave que afecte a obligaciones de carácter formal o documental exigidas por la normativa de prevención de riesgos laborales y que no estén tipificadas como muy graves.

d) Faltas muy graves.

Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1. Más de doce faltas de puntualidad no justificadas cometidas en el periodo de tres meses o de veinticuatro en seis meses.
2. Faltar al trabajo más de dos días consecutivos o cuatro alternos en el periodo de un mes sin causa o motivo que lo justifique.
3. El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en el trabajo, servicios, gestión o actividad asignada, y el hurto o robo realizado dentro de las dependencias de la empresa, a los vehículos o en otros elementos o lugares de trabajo en que haya actuado en función de su actividad.
4. La conducta dolosa o imprudente en el ejercicio del trabajo asignado, o cuando la forma de realizarlo implique daño o riesgo de accidente o peligro grave de avería para las instalaciones o maquinaria de la empresa.
5. Poner o dar como fuera de servicio un vehículo sin motivos, en especial cuando esto suponga sanción o penalización para la empresa en virtud de las obligaciones de prestación de servicios contractuales con terceros.

6. Cuando en los contratos que firme la empresa con sus clientes, estos recojan una cláusula que vincule el pago de la gestión con la calidad del servicio ofrecido (puntualidad, trato al paciente, limpieza del vehículo, etc.), y como resultado de una mala praxis, la factura se vea reducida por falta imputable a uno o varios trabajadores, claramente identificables, estos podrán ser sancionados por comisión de falta muy grave.
7. La embriaguez habitual o toxicomanía si repercute negativamente en el trabajo.
8. La simulación de la presencia de otro en el trabajo, firmando o fichando por él o análogos. Se entenderá siempre que hay falta cuando el trabajador de baja por enfermedad o accidente, realice trabajos de cualquier clase por cuenta propia o ajena y la alegación de causas falsas para licencias o permisos.
9. La superación de la tasa de alcohol fijada reglamentariamente en cada momento durante el trabajo para el personal de conducción, así como la conducción bajo los efectos de drogas, sustancias alucinógenas o estupefacientes.
10. Las discusiones violentas, el maltrato de palabra u obra o faltas de respeto y consideración a los superiores, compañeros o subordinados, enfermos transportados o sus familiares, así como cualquier otro personal relacionado con la prestación de los servicios, entendiéndose por ello las ofensas verbales y las agresiones.
11. El abuso de autoridad.
12. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.
13. La desobediencia continuada o persistente.
14. El acoso sexual, entendiéndose como tal, toda conducta sexual o cualquier otro comportamiento basado en el sexo, que afecte a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, incluida la conducta de superiores y compañeros, siempre y cuando esta conducta sea indeseada, irracional y ofensiva para el sujeto pasivo de la misma, o cree un entorno laboral intimidador, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma; o que la negativa al sometimiento de una persona a esta conducta sea utilizada como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de esa persona a la formación profesional o a la ocupación, sobre la continuación de la ocupación, sobre el salario base o sobre cualquier otra decisión relativa al contenido de la relación laboral.
15. El acoso moral o psicológico (mobbing), entendiéndose como tal el comportamiento negativo entre compañeros o entre superiores e inferiores jerárquicos, a causa de la cual el afectado/a es objeto de una hostilidad extrema de forma sistemática y durante un largo periodo de tiempo, sea cual sea la expresión de las situaciones de acoso.
16. La falta de atención y diligencia en el desarrollo del trabajo encargado, siempre que cause perjuicio de consideración a la empresa o a sus compañeros de trabajo, a los enfermos transportados, a sus acompañantes u otras personas vinculadas con la prestación de los servicios, y en especial, siempre que suponga a la empresa reclamaciones económicas o sanciones de terceros por el incorrecto cumplimiento de los servicios encargados, por valor económico superior a 3.000'00€.
17. El abandono del lugar de trabajo sin justificación, tanto en los puestos de mando o responsabilidad, como en los casos de prestación de servicios de transporte urgente, o cuando esto ocasione evidente perjuicio para la empresa o enfermos trasladados o a trasladar, o pueda llegar a ser causa de accidente para el trabajador, sus compañeros o terceros.
18. La utilización indebida de información de la que se tenga conocimiento por motivo de su trabajo, en especial los datos referentes a enfermos que hayan tenido vinculación con la empresa por motivo de su actividad, en especial lo que se refiere a diagnósticos y tratamientos.

19. La apropiación del importe de los servicios prestados, sea cual sea su cuantía, así como cualquier ocultación, sustracción o manipulación, de dinero, materiales, equipamientos o vehículos, con la finalidad de obtener beneficio económico propio o ajeno.
20. La reiterada comisión, por parte de los conductores, de infracciones de las normas de circulación, imputables a ellos, cuando el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el mismo, pongan en peligro la seguridad de la empresa, la del personal o los enfermos transportados.
21. La imprudencia o negligencia inexcusables, así como el incumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos y salud laboral cuando produzcan peligro o sean causa de accidente laboral grave, perjuicios graves a sus compañeros o a terceros, o daños graves a la empresa.
22. Cualquier infracción de las normas cuando deriven un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud propia de los otros trabajadores o terceras personas, o daños graves a la empresa.
23. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro del mismo semestre, siempre que haya estado objeto de sanción que haya cobrado firmeza.
24. Cualquier otro incumplimiento muy grave de la normativa laboral o de las obligaciones inherentes a su contrato lícitas asumidas en contrato de trabajo y/o contenidas en este Convenio, así como otros incumplimientos muy graves que supongan sanción o penalización para la empresa en virtud de las obligaciones de prestación de servicios contractuales con terceros.
25. Cualquier otro tipo de infracciones muy graves que afecten a obligaciones de carácter formal documental exigidas por la normativa de prevención de riesgos laborales.

e) Sanciones. Aplicación.

1. Las sanciones que las empresas pueden aplicar según la gravedad y las circunstancias de las faltas cometidas serán las siguientes:

A) Faltas leves:

Amonestación por escrito.

B) Faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a diez días.

C) Faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de once a cuarenta y cinco días.

Despido.

2. Para la aplicación y graduación de las sanciones que anteceden en el punto 1, se tendrá en cuenta:

- a) El mayor o menor grado de responsabilidad del que comete la falta.
- b) La repercusión del hecho en los otros trabajadores, a la empresa, a terceros, especialmente enfermos y sus familiares, así como, la repercusión social del mismo.
- c) La categoría profesional del trabajador.

3. Corresponderá al empresario la determinación de la sanción que puede aplicar entre las previstas. Las sanciones por faltas leves serán acordadas por la Dirección de la empresa. Las sanciones por faltas graves o muy graves tendrán que imponerlas también la empresa previa instrucción del correspondiente expediente contradictorio al trabajador, consistente en que previamente a la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves a los trabajadores tendrán derecho a ser escuchados, el interesado y la representación de los trabajadores o sindical, en el término de diez días, contados desde la comunicación escrita de los hechos que se imputen. Este plazo suspenderá el plazo de prescripción de la falta correspondiente.

4. En el caso de tratarse de un trabajador que ostente de delegado sindical o miembro del Comité de empresa, a parte del interesado, tendrán que ser escuchados el resto de miembros de la representación a la que este pertenezca, si hubiere.

5. De las sanciones por faltas graves y muy graves se informará a los representantes de los trabajadores, si los hay.

6. En el caso de tratarse de faltas tipificadas como muy graves, la empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa y preventiva por el tiempo que dure el expediente, sin perjuicio de la sanción que se le tenga que imponer. Suspensión que será comunicada a los representantes de los trabajadores.

7. Una vez concluido el expediente sancionador, la empresa impondrá la sanción que corresponda teniendo en consideración las alegaciones realizadas en el transcurso de la tramitación por el trabajador, y si es el caso, por la representación de los trabajadores o sindical.

8. Cuando la empresa acuerde o imponga una sanción siempre por escrito, lo tendrá que comunicar, de esta misma forma, al interesado y a la representación de los trabajadores o sindical en las graves y muy graves, quedándose esta con un ejemplar, firmado el duplicado que devolverá a la Dirección de la empresa, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

9. Las faltas leves prescriben al cabo de diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

10. En cualquier caso, el trabajador sancionado podrá acudir a la vía jurisdiccional competente para instar la revisión de las sanciones impuestas en caso de desacuerdo.

11. Ningún trabajador podrá ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Las partes firmantes acuerdan la adhesión al III Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 19 de diciembre de 2000.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

Acuerdo Interprofesional de Cataluña. Por lo que respecta a la solución de los conflictos colectivos que se puedan originar, ambas partes negociadoras, en representación de trabajadores y empresas, se someten expresamente a los procedimientos de mediación y conciliación regulados en el Acuerdo interprofesional de Cataluña de 7 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 23 de enero de 1991, así como también al Reglamento de funcionamiento del Tribunal Laboral, previsto en el artículo 3.1 del citado Acuerdo y publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**

En este convenio se someterá a aquello que disponga la Ley de Prevención de riesgos laborales y la Ley de la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

El antiguo artículo 16. Complemento Convenio de Cataluña, desaparece y se integra su cantidad al salario base. Ahora bien, dado que el importe del salario convenio ha de ser igual para cada categoría y el valor del mencionado complemento era inferior para aquellos que tienen condiciones personales más beneficiosas, estas se verán reducidas para cada trabajador, en la cantidad necesaria para que sumado al Complemento Convenio Cataluña que tengan en ese momento, comporte llegar a los valores de salario convenio acordados, sin un mayor coste para la empresa, ni una menor subida para el trabajador, en computo anual, cumpliendo así la finalidad pactada de corregir las desviaciones que el traspaso a salario base puedan producir en un sentido u otro.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

Las diferencias derivadas de la aplicación del presente Convenio se tendrán que abonar por las empresas en un término máximo de treinta días, a contar desde la firma del convenio, si bien los atrasos se pagarán a partir de la publicación de este Convenio en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA**

El personal contratado en el momento de la firma del convenio que no tenga el título oficial de Técnico en Transporte Sanitario (TTS), se le aplicará un complemento económico al salario, para llegar a las categorías establecidas en las tablas con titulación, y tendrá de tiempo para obtener la citada titulación hasta las 3 próximas convocatorias. Si no se presentase a cualquiera de las convocatorias sin motivo que le impida hacerlo, perderá también el complemento. No obstante lo anterior, en el momento que obtenga el título, el trabajador accederá a la categoría y sueldo correspondiente a técnico titulado.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA**

Los trabajadores con condiciones personales más beneficiosas verán incrementada su cuantía en el 4%, a partir del 1 de agosto, previamente a su reducción por aplicación del traspaso a salario base previsto en la Disposición Transitoria Primera. Después, ya no tendrá más absorciones ni compensaciones hasta el tercer año de convenio. Los años 2008 y 2009 se podrá absorber, pero respetando una subida mínima de 60€ semestrales, siendo el resto de subida objeto de absorción.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA**

Las partes firmantes constituyen una Comisión de Trabajo en el Seguimiento del Convenio que queda integrada por los siguientes componentes de la comisión negociadora del convenio:

Didac Martínez Martínez, Lluís Perez Cano i Venanci Garcia Patiño.

Esta comisión solo podrá adoptar sus acuerdos por consenso unánime.

La comisión de trabajo se dotará de un reglamento de funcionamiento interno, que habrá de ser aprobado por la comisión paritaria.

El objeto de esta Comisión de trabajo será:

-La correcta aplicación del convenio en todas y cada una de las empresas del sector.

-La coordinación de las partes en la convocatoria de la Comisión Paritaria así como preparar su orden del día.

-Formular cuantas propuestas estimen convenientes para el desarrollo del Convenio.

El órgano de seguimiento se reunirá siempre que la situación lo aconseje, a propuesta de cualquiera de sus componentes.

Los miembros sindicales de esta comisión podrán ser relevados de su trabajo con derecho a indemnidad retributiva, mediante el uso de las horas sindicales de que disponen como delegados, al que se añadirá los créditos horarios provenientes del mecanismo al que alude el artículo 37 sobre acumulación sectorial de horas sindicales.

El citado mecanismo de acumulación funcionará de la siguiente manera:

1º.- Cada miembro de comité o delegado que desee ceder parte de su crédito horario lo comunicara por escrito a su empresa y a la comisión de seguimiento, indicando a cual de los sindicatos firmantes efectúa la cesión.

2º.- Las cesiones se podrán realizar anualmente por adelantado para el caso de las horas correspondientes al mes de vacaciones o mensualmente en cualquier momento antes de finalizar el mes corriente, una vez el delegado constata que puede y desea efectuar la cesión.

3º.- Las empresas una vez comunicada por sus delegados la cesión sectorial, procederá a ingresar en la cuenta corriente creada al efecto la cantidad correspondiente al número de horas cedidas. Como las horas son cedidas por delegados que tienen categorías diferentes las horas se calcularán al precio de la hora de la categoría del delegado cedente según convenio.

4º.- Las cantidades recaudadas por este procedimiento, servirán para resarcir a las empresas a las que pertenecen los miembros de esta comisión, en los excesos de crédito horario propio utilizados y por el coste de liberación restante.

De no disponer de saldo suficiente de horas cedidas para alcanzar el coste de su liberación, no podrán ser liberados totalmente de su trabajo.

No obstante lo anterior ACEA inicialmente adelantará el saldo de horas correspondiente a tres meses de funcionamiento, para que dé lugar a que se produzcan las acumulaciones necesarias para la puesta en marcha.

5º.- Siempre que se acuerde en el seno de la comisión que el saldo tiene margen suficiente para mantener el sistema, el presupuesto excedente podrá ser destinado a los planes funcionales y de trabajo aprobados por la propia comisión.

6º.- Esta cláusula extiende su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009, siendo necesario el acuerdo expreso para la prórroga de su contenido.

## **DISPOSICIÓN ACLARATORIA PRIMERA**

### **Definiciones funcionales entre ayudante y camillero y su afectación en el personal.**

Los términos en que esta redactado el convenio evidencia que la diferencia entre una y otra categoría radica en el texto subrayado continuación:

Ayudante: Realizará los trabajos propios de camillero y tendrá conocimientos sanitarios para la atención y seguimiento del enfermo, realizando las tareas auxiliares y complementarias relacionadas con el vehículo y el enfermo y/o accidentado necesarias para la correcta prestación del servicio, excepto que no lo deseen indicándolo expresamente por escrito a la empresa. Los ayudantes/as-camilleros/as con carné de conducir suficiente podrán y deberán ser formados/as para conductor/a de ambulancias. Esta formación de conducción no podrá exceder el 50% de su tiempo mientras perciban la retribución como ayudante. La empresa

estará obligada a facilitar y asumir el coste de la formación necesaria para acceder a la titulación y/o certificación sanitaria que en cada caso exijan las entidades beneficiarias del servicio. Esta formación se adecuará a la legislación vigente sobre prácticas y formación.

Camillero: Realizará los trabajos propios de camillero y tendrá conocimientos sanitarios para la atención y seguimiento del enfermo, realizando las tareas auxiliares y complementarias relacionadas con el vehículo y el enfermo y/o accidentado necesarias para la correcta prestación del servicio.

Las partes firmantes interpretan conjuntamente:

1º. Que la diferencia entre una y otra categoría viene determinada por que el ayudante puede realizar tareas de conducción, como ayudante del conductor, para prepararse para poder asumir la categoría de conductor en el caso de necesidad, mientras que el camillero no tendrá ninguna responsabilidad de conducción.

2º. El trabajador que teniendo carné suficiente venga cobrando como ayudante es porqué no ha hecho uso de la posibilidad de permanecer en la categoría de camillero, y forma parte de su contenido funcional ejecutar tareas esporádicas de conductor a requerimiento de la empresa. Si bien el ascenso definitivo a conductor no se producirá sino hay acuerdo mutuo.

3º. El límite del 50% esta puesto para asegurarse que no se hacen funciones de conductor en más del 50%, dado que en tal caso se considerará que durante aquel día ha realizado funciones de conductor y le pertenece cobrar, debido a que realiza trabajos de superior categoría, como conductor. Si a pesar de no llegar al 50% condujera sin conductor se considerará que es trabajo de categoría superior y cobrará aquel día como conductor.

4º. Se respetará como condicion más beneficiosa la categoría de aquellos que por motivos variados hayan asumido la de ayudnte con anterioridad a la entrada en vigor de este convenio, a pesar de no reunir la condición de estar en posesión del cané suficiente, pero en caso de que llegarán a disponer del referido carné tendrán que cumplir plenamente con sus obligaciones como ayudante. Tambien se respetará al que padezca algún tipo de enfermedad, debidamente acreditada, que lo inhabilite para el desarrollo de las tareas de conducción.

5º. El hecho de que por conservación del derecho a mantener la categoría de ayudante, pueda comportar que trabajadores sin carné suficiente tengan la categoría indicada no puede suponer en ningún caso que el camillero que dispona de carné, pero que ha sido contratado específicamente como camillero pueda conllevar ningún tipo de discriminación por tratarse de una condición más beneficiosa que se respeta exclusivamente al trabajador que fue contratado como ayudante antes de que se establecieran las diferencias en las funciones dentro de este convenio.

## **DISPOSICIÓN ACLARATÒRIA SEGUNDA**

### **Aclaración de cómo ha de funcionar la absorción en el concepto de antigüedad.**

El nuevo Artículo 13 del convenio referente a la Antigüedad, creó la tabla de antigüedad del Anexo II que muestra los valores vigentes del 1 de agosto de 2006.

El antiguo sistema en lugar de tener vencimiento por trienios tenia vencimiento por años, y dado el largo tiempo transcurrido para la firma del nuevo convenio, puede comportar que hayan trabajadores que esten cobrando algún vencimiento anual del antiguo convenio y que todavía no hayan cumplido el trienio que da derecho a la percepción con el nuevo convenio.

Las partes, en atención a lo que dispone el convenio en su artículo 6 puesto en relación con el artículo 8 y en la disposición transitoria cuarta interpretan:

Que los trabajadores que a 31 de julio de 2006 estuvieran cobrando de más por este concepto, respecto a lo que ha de regir desde el 1 de agosto de 2006 teniendo en cuenta que los valores

de antigüedad han de ser los del nuevo convenio, el exceso pasará a formar parte con efectos de la fecha 1 de agosto de 2006 de sus condiciones personales más beneficiosas, garantizando, de conformidad al artículo 8, que en conjunto y cómputo anual no se pierde retribución, e inicialmente verán incrementada su cuantía en el 4% a partir del 1 de agosto, previamente a la aplicación del sistema de absorción previsto en las transitorias del convenio.

Los que después del 1 de agosto de 2006, producto de la ultraactividad del convenio anterior, hayan tenido vencimientos que conforme al nuevo convenio no proceden, por no completar el trienio, se hará el cálculo de atrasos contando las cantidades pagadas de más por este concepto como si de pagos a cuenta se tratara.

## TABLAS SALARIALES CONVENIO COLECTIVO TRANSPORTE SANITARIO

### Anexo I

Categorías	1 agosto 31 diciembre 2006				1º SEMESTRE 2007				2º SEMESTRE 2007			
	SALARIO Convenio	Salario base	Comp. Formación	Precio / hora	SALARIO Convenio	Salario base	Comp. Formación	Precio / hora	SALARIO Convenio	Salario base	Comp. Formación	Precio / hora
Director/a	1.898,57	1.613,78	284,79	13,71	1.948,57	1.656,28	292,29	14,15	1.998,57	1.698,78	299,79	14,58
Director/a de Area.	1.755,12	1.491,85	263,27	12,68	1.805,12	1.534,35	270,77	13,11	1.855,12	1.576,85	278,27	13,54
Médico	1.884,05	1.601,44	282,61	13,61	1.934,05	1.643,94	290,11	14,04	1.984,05	1.686,44	297,61	14,47
DUI/ATS	1.506,78	1.280,76	226,02	10,88	1.556,78	1.323,26	233,52	11,32	1.606,78	1.365,76	241,02	11,75
Jefe de tráfico	1.296,39	1.101,93	194,46	9,36	1.346,39	1.144,43	201,96	9,80	1.396,39	1.186,93	209,46	10,23
Jefe de Equipo	1.216,60	1.034,11	182,49	8,79	1.266,60	1.076,61	189,99	9,22	1.316,60	1.119,11	197,49	9,65
TTS Conductor/a	1.233,12	1.048,15	184,97	8,91	1.283,12	1.090,65	192,47	9,34	1.333,12	1.133,15	199,97	9,77
TTS Ayudante Camillero	1.120,31	952,26	168,05	8,09	1.170,31	994,76	175,55	8,52	1.220,31	1.037,26	183,05	8,96
TTS Camillero	1.074,15	913,03	161,12	7,76	1.124,15	955,53	168,62	8,19	1.174,15	998,03	176,12	8,62
Conductor/a	1.048,15	890,93	157,22	7,57	1.098,15	933,43	164,72	8,00	1.148,15	975,93	172,22	8,44
Ayudante Camillero	952,26	809,42	142,84	6,88	1.002,26	851,92	150,34	7,31	1.052,26	894,42	157,84	7,74
Camillero	913,03	776,08	136,95	6,59	963,03	818,58	144,45	7,03	1.013,03	861,08	151,95	7,46
Jefe de Taller	1.256,16	1.067,74	188,42	9,07	1.306,16	1.110,24	195,92	9,51	1.356,16	1.152,74	203,42	9,94
Mecánico/a	1.197,75	1.018,09	179,66	8,65	1.247,75	1.060,59	187,16	9,08	1.297,75	1.103,09	194,66	9,52
Chapista	1.165,81	990,94	174,87	8,42	1.215,81	1.033,44	182,37	8,85	1.265,81	1.075,94	189,87	9,29
Pintor/a	1.165,81	990,94	174,87	8,42	1.215,81	1.033,44	182,37	8,85	1.265,81	1.075,94	189,87	9,29
Ayudante Mecánico/a	1.100,50	935,43	165,08	7,95	1.150,50	977,93	172,58	8,38	1.200,50	1.020,43	180,08	8,81
Especialista administrativo/va	1.274,67	1.083,47	191,20	9,21	1.324,67	1.125,97	198,70	9,64	1.374,67	1.168,47	206,20	10,07
Oficial administrativo/va	1.274,67	1.083,47	191,20	9,21	1.294,67	1.100,47	194,20	9,42	1.314,67	1.117,47	197,20	9,64
Auxiliar administrativo/va	1.136,82	966,30	170,52	8,21	1.156,82	983,30	173,52	8,43	1.176,82	1.000,30	176,52	8,64
Telefonista / Recepcionista	1.144,05	972,44	171,61	8,26	1.164,05	989,44	174,61	8,48	1.184,05	1.006,44	177,61	8,70
Personal de limpieza	600,00	510,00	90,00	4,33	620,00	527,00	93,00	4,55	640,00	544,00	96,00	4,77

## TABLAS SALARIALES CONVENIO COLECTIVO TRANSPORTE SANITARIO

### Anexo I

Categorías	1º SEMESTRE 2008				2º SEMESTRE 2008			
	SALARIO Convenio	Salario base	Comp. Formación	Precio / hora	SALARIO Convenio	Salario base	Comp. Formación	Precio / hora
Director/a	2.068,57	1.758,28	310,29	15,23	2.138,57	1.817,78	320,79	15,88
Director/a de Area.	1.925,12	1.636,35	288,77	14,19	1.995,12	1.695,85	299,27	14,84
Médico	2.054,05	1.745,94	308,11	15,12	2.124,05	1.805,44	318,61	15,77
DUI/ATS	1.676,78	1.425,26	251,52	12,40	1.746,78	1.484,76	262,02	13,05
Jefe de tráfico	1.466,39	1.246,43	219,96	10,88	1.536,39	1.305,93	230,46	11,53
Jefe de Equipo	1.386,60	1.178,61	207,99	10,30	1.456,60	1.238,11	218,49	10,95
TTS Conductor/a	1.403,12	1.192,65	210,47	10,42	1.473,12	1.252,15	220,97	11,07
TTS Ayudante Camillero	1.290,31	1.096,76	193,55	9,61	1.360,31	1.156,26	204,05	10,26
TTS Camillero	1.244,15	1.057,53	186,62	9,27	1.314,15	1.117,03	197,12	9,92
Conductor/a	1.218,15	1.035,43	182,72	9,09	1.288,15	1.094,93	193,22	9,74
Ayudante Camillero	1.122,26	953,92	168,34	8,39	1.192,26	1.013,42	178,84	9,04
Camillero	1.083,03	920,58	162,45	8,11	1.153,03	980,08	172,95	8,76
Jefe de Taller	1.426,16	1.212,24	213,92	10,59	1.496,16	1.271,74	224,42	11,24
Mecánico/a	1.367,75	1.162,59	205,16	10,17	1.437,75	1.222,09	215,66	10,82
Chapista	1.335,81	1.135,44	200,37	9,94	1.405,81	1.194,94	210,87	10,59
Pintor/a	1.335,81	1.135,44	200,37	9,94	1.405,81	1.194,94	210,87	10,59
Ayudante Mecánico/a	1.270,50	1.079,93	190,58	9,46	1.340,50	1.139,43	201,08	10,11
Especialista administrativo/va	1.444,67	1.227,97	216,70	10,72	1.514,67	1.287,47	227,20	11,37
Oficial administrativo/va	1.344,67	1.142,97	201,70	10,00	1.374,67	1.168,47	206,20	10,36
Auxiliar administrativo/va	1.196,82	1.017,30	179,52	8,93	1.216,82	1.034,30	182,52	9,22
Telefonista / Recepcionista	1.209,05	1.027,69	181,36	9,02	1.234,05	1.048,94	185,11	9,35
Personal de limpieza	665,00	565,25	99,75	5,09	690,00	586,50	103,50	5,42

## TABLAS SALARIALES CONVENIO COLECTIVO TRANSPORTE SANITARIO

### Anexo I

Categorías	1º SEMESTRE 2009				2º SEMESTRE 2009			
	SALARIO Convenio	Salario base	Comp. Formación	Precio / hora	SALARIO Convenio	Salario base	Comp. Formación	Precio / hora
Director/a	2.213,57	1.881,53	332,04	16,60	2.288,57	1.945,28	343,29	17,32
Director/a de Area.	2.070,12	1.759,60	310,52	15,56	2.145,12	1.823,35	321,77	16,29
Médico	2.199,05	1.869,19	329,86	16,50	2.274,05	1.932,94	341,11	17,22
DUI/ATS	1.821,78	1.548,51	273,27	13,77	1.896,78	1.612,26	284,52	14,49
Jefe de tráfico	1.611,39	1.369,68	241,71	12,25	1.686,39	1.433,43	252,96	12,97
Jefe de Equipo	1.531,60	1.301,86	229,74	11,68	1.606,60	1.365,61	240,99	12,40
TTS Conductor/a	1.548,12	1.315,90	232,22	11,79	1.623,12	1.379,65	243,47	12,52
TTS Ayudante Camillero	1.435,31	1.220,01	215,30	10,98	1.510,31	1.283,76	226,55	11,70
TTS Camillero	1.389,15	1.180,78	208,37	10,65	1.464,15	1.244,53	219,62	11,37
Conductor/a	1.363,15	1.158,68	204,47	10,46	1.438,15	1.222,43	215,72	11,18
Ayudante Camillero	1.267,26	1.077,17	190,09	9,77	1.342,26	1.140,92	201,34	10,49
Camillero	1.228,03	1.043,83	184,20	9,48	1.303,03	1.107,58	195,45	10,21
Jefe de Taller	1.571,16	1.335,49	235,67	11,96	1.646,16	1.399,24	246,92	12,68
Mecánico/a	1.512,75	1.285,84	226,91	11,54	1.587,75	1.349,59	238,16	12,26
Chapista	1.480,81	1.258,69	222,12	11,31	1.555,81	1.322,44	233,37	12,03
Pintor/a	1.480,81	1.258,69	222,12	11,31	1.555,81	1.322,44	233,37	12,03
Ayudante Mecánico/a	1.415,50	1.203,18	212,33	10,84	1.490,50	1.266,93	223,58	11,56
Especialista administrativo/va	1.589,67	1.351,22	238,45	12,09	1.664,67	1.414,97	249,70	12,82
Oficial administrativo/va	1.404,67	1.193,97	210,70	10,76	1.434,67	1.219,47	215,20	11,16
Auxiliar administrativo/va	1.236,82	1.051,30	185,52	9,55	1.256,82	1.068,30	188,52	9,87
Telefonista / Recepcionista	1.259,05	1.070,19	188,86	9,71	1.284,05	1.091,44	192,61	10,07
Personal de limpieza	715,00	607,75	107,25	5,78	740,00	629,00	111,00	6,14

**ANEXO II TABLA ANTIGÜEDAD I NOCTURNIDAD PARA 2006  
(vigente del 1 de agosto 2006 al 31 de enero 2007)**

CATEGORIA	TABLA DE ANTIGÜEDAD							NOCTURNITAT
	TRIENIOS							Precio / hora
	1	2	3	4	5	6	7	
Director/a	40,31	80,62	120,93	161,24	201,55	241,86	282,17	0,74
Director/a de Area.	36,52	73,03	109,55	146,06	182,58	219,09	255,61	0,73
Médico	39,93	79,85	119,78	159,70	199,63	239,55	279,48	0,73
DUI/ATS	29,94	59,89	89,83	119,78	149,72	179,67	209,61	0,672
Jefe de tráfico	24,38	48,76	73,13	97,51	121,89	146,27	170,65	0,71
Jefe de Equipo	22,27	44,53	66,80	89,07	111,33	133,60	155,87	0,65
TTS Conductor/a	22,03	44,06	66,09	88,11	110,14	132,17	154,20	0,66
TTS Ayudante Camillero	19,19	38,39	57,58	76,78	95,97	115,17	134,36	0,57
TTS Camillero	18,04	36,09	54,13	72,17	90,22	108,26	126,30	0,54
Conductor/a	18,73	37,45	56,18	74,89	93,62	112,34	131,07	0,66
Ayudante Camillero	16,31	32,63	48,94	65,26	81,57	97,89	114,21	0,57
Camillero	15,33	30,68	46,01	61,34	76,69	92,02	107,36	0,54
Jefe de Taller	23,31	46,63	69,94	93,25	116,57	139,88	163,19	0,68
Mecánico/a	21,77	43,54	65,30	87,07	108,84	130,61	152,37	0,63
Chapista	20,92	41,84	62,77	83,69	104,61	125,53	146,46	0,61
Pintor/a	20,92	41,84	62,77	83,69	104,61	125,53	146,46	0,61
Ayudante Mecánico/a	19,19	38,39	57,58	76,78	95,97	115,17	134,36	0,56
Especialista administrativo/va	23,80	47,60	71,41	95,21	119,01	142,81	166,62	0,70
Oficial administrativo/va	22,88	45,77	68,66	91,55	114,43	137,32	160,21	0,64
Auxiliar administrativo/va	20,16	40,31	60,47	80,62	100,78	120,93	141,09	0,59
Telefonista / Recepcionista	20,35	40,69	61,04	81,39	101,74	122,08	142,43	0,59
Personal de limpieza	13,80	27,61	41,41	55,21	69,02	82,82	96,62	0,53

Estos valores seran objeto de revalorización el mes de febrer de cada año en el IPC estatal real del año anterior para cada uno de los sucesivos años de vigencia de este convenio.

### ANNEX III

#### RELACIÓN DE PEQUEÑAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS EXCLUIDAS EN EL ART 30 d

Absceso gluteo por inyección  
Absceso simple  
Ántrax  
Biopsia de ganglios  
Bursitis (Higroma)  
Bursitis (Supurada)  
Cuerpo extraño (agujas o rebavas con radioscopia)  
Glándula parótida (Desbridamiento absceso)  
Lipomas (Extirpación)  
Panadizos  
Plástias cutáneas pequeñas  
Quistes dentales y epulis  
Quiste sebaceo  
Quistes tenosinoviales  
Torascopia  
Bartholinitis  
Papilomas y polipos (Escisión)  
Resección de labios (Genitales)  
Desbridamiento de flemones  
Absceso conducto auditivo  
Abscesos retroauriculares  
Biopsias  
Infiltraciones con alcohol, etc,... por prurito vulvar  
Cuerpo extraño en el oído (vía natural)  
Paracentesis de tímpanos unilateral o bilateral  
Heridas de menor cuantía (suturas, ligaduras, exéresis, cuerpo extraño subcutáneo, etc...)  
Circuncisión  
Mastitis (absceso de mama)  
Biopsia de cuello  
Papilomas, pólipos y quistes vaginales (extirpación y escisión)  
Glándula de Bartholino, absceso, drenaje